



CÓDIGO DISCIPLINARIO

ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE FÚTBOL
2020

Libro Primero

PARTE GENERAL

Título I

EL REGLAMENTO PENAL

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo II

PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1. PRINCIPIOS

SECCIÓN 2. DEFINICIONES

SECCIÓN 3. SANCIONES

SECCION 4. REGLAS COMUNES A LAS SANCIONES

SECCIÓN 5. TRASLADO Y ANULACIÓN DE AMONESTACIONES Y SUSPENSIONES POR PARTIDO

SECCIÓN 6. PONDERACIÓN DE LA SANCIÓN

SECCIÓN 7. PRESCRIPCIÓN

Capítulo III

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

Título II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I

INFRACCIONES Y PENAS

SECCIÓN 1. INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE PENAS A JUGADORES

SECCIÓN 2. APLICACIÓN DE PENAS A ARBITROS

SECCIÓN 3. APLICACIÓN DE PENAS A CLUBES Y ASOCIACIONES

SECCION 4. APLICACIÓN DE PENAS A JUGADORES, CLUBES, OFICIALES, DIRIGENTES Y TERCEROS

Subsección 1. Infracciones contra el honor y de naturaleza racista

Subsección 2. Infracciones que atentan contra la libertad

Subsección 3. Incumplimiento de decisiones y sanciones

SECCIÓN 5. COMPETENCIAS DE LAS ASOCIACIONES, LIGAS Y OTRAS ORGANIZACIONES

Libro Segundo

ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Título I ORGANIZACIÓN

Capítulo I AUTORIDADES Y ÓRGANOS JURISDICCIONALES *SECCIÓN 1. ÁRBITRO*

SECCIÓN 2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

SECCIÓN 3. TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SECCIÓN 4. TRIBUNAL DE APELACIÓN

SECCIÓN 5. DISPOSICIONES COMUNES DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

Título II PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS COMUNES *SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES*

Subsección 1. Plazos

Subsección 2. Derecho a la defensa

Subsección 4. Notificación de decisiones

Subsección 5. Otros asuntos

SECCIÓN 2. TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Subsección 1. Inicio e instrucción del procedimiento

Subsección 2. Debates, deliberaciones y adopción de decisiones

SECCIÓN 3. TRIBUNAL DE APELACIÓN

SECCIÓN 4. TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (TAS)

Capítulo II MEDIDAS CAUTELARES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES *SECCIÓN 1. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES.*

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

Subsección 1. Consejo y toma de decisión sin reunión

Subsección 2. Extensión de la validez de las sanciones en el ámbito internacional

Subsección 3. Revisión de decisiones jurisdiccionales

Subsección 4. Normas generales

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CÓDIGO DISCIPLINARIO

ASOCIACIÓN PARAGUAYA DE FÚTBOL

Libro Primero

PARTE GENERAL

Título Primero

EL REGLAMENTO PENAL

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Código:

- a) Define las infracciones a las disposiciones contenidas en el Estatuto de la Asociación Paraguaya de Fútbol, a las reglas del fútbol y a las demás reglamentaciones pertinentes.
- b) Establece las sanciones que las mismas conllevan, y
- c) Regula la organización y actuación de la autoridad competente, el Tribunal Disciplinario de la APF y el Tribunal de Apelación.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

1. Las disposiciones del presente Código se aplicarán:

- a) A todos los partidos y competencias organizados por la Asociación o que se jueguen bajo su patrocinio, exclusivo o compartido, sean oficiales o amistosos.
- b) A los casos de infracción a la reglamentación vigente de la APF, cuando la misma no determine expresamente la competencia de otro órgano jurisdiccional.
- c) A los supuestos de infracción a la reglamentación vigente de la FIFA, siempre que la misma haya sido incorporada a las reglamentaciones de la APF o su incorporación sea obligatoria y haya vencido el plazo para hacerlo; en este último caso, siempre que la competencia para ello no recaiga en otra instancia.

2. En los supuestos de dopaje, la competencia recaerá en la Organización Nacional Antidopaje Paraguay (ONAD).

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN A PERSONAS Y ORGANIZACIONES

Estarán sujetos a éste Código:

- a) Los clubes, ligas, asociaciones y federaciones.
- b) Los dirigentes o miembros de dichos clubes, ligas, asociaciones y federaciones
- c) Los futbolistas, sean profesionales o aficionados.
- d) Los árbitros.
- e) Los profesionales técnicos y auxiliares
- f) Personal del área médica y administrativa
- g) Los agentes organizadores de partidos y los intermediarios de clubes y jugadores.
- h) Las personas a las que la APF hubiese otorgado alguna clase de autorización o encargo, especialmente para ejercerlo con ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por ella, y
- i) Los espectadores.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL

El Código se aplicará a todos los hechos que sean posteriores a su entrada en vigor. Se aplicará igualmente a hechos anteriores, siempre que la sanción resulte igual o más favorable para su autor y las autoridades jurisdiccionales de la APF se pronuncien sobre el caso con posterioridad a la entrada en vigor del Código. Por otro lado, las reglas de procedimiento se aplicarán siempre a partir de la entrada en vigor del Código.

Capítulo II PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y SANCIONES

SECCION 1. PRINCIPIOS

ARTÍCULO 5. LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y ÁMBITO EXCLUSIVO

1. Principio de Legalidad: Ninguna persona, sea física o jurídica, será sancionada con una pena sin que su conducta y las penas aplicables sean tipificadas como infracción y se hallen expresa y estrictamente descritas en este Código, en el Estatuto de la APF, en el de la FIFA, en los Reglamentos de disputa de los Campeonatos y en otros instrumentos normativos y/o reglamentarios de la APF, en las condiciones descritas en el artículo 2° de este Código, y que hayan estado vigentes con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción

2. Proporcionalidad de la pena: La gravedad de la pena será proporcional a la gravedad de la infracción.

3. Infracciones. Las infracciones previstas en este código, desde el punto de vista del bien jurídico protegido, se clasifican en deportivas y administrativas. Son infracciones deportivas aquellas cuya comisión influye o puede influir en forma directa en el resultado de un encuentro deportivo. Son infracciones administrativas aquellas cuya comisión no influye ni puede influir en forma directa en el resultado de un encuentro deportivo. En general, salvo los casos contemplados en este código, las infracciones administrativas generan sanciones del mismo orden y las infracciones deportivas les corresponderán igualmente sanciones de carácter deportivo, independientemente de la aplicación complementaria de otra pena.

4. Ámbito exclusivo. Declaración: Conforme a lo dispuesto por la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), y so pena de desafiliación de la APF, las asociaciones o clubes y sus respectivos miembros o jugadores no podrán recurrir a los Tribunales de la Justicia Ordinaria en litigios de orden deportivo con los clubes, Asociaciones, Federaciones o Ligas y se comprometen a someter tales litigios, cuando no fueren de la jurisdicción y competencia del Tribunal de Justicia Deportiva, a un Tribunal Arbitral nombrado de común acuerdo, cuyo fallo será inapelable. No se comprende en el orden deportivo la lesión de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, ni las relaciones contractuales ni laborales, pudiendo los afectados, en tales casos, promover la jurisdicción del fuero común, agotando previamente la instancia conciliatoria ante la Asociación. Aún en los casos en que fuere permitido acudir a la jurisdicción de la justicia ordinaria porque la cuestión no pertenece al ámbito deportivo, está prohibido extender a la jurisdicción penal o criminal cuestiones que pertenecen al fuero laboral, civil, de la niñez, etc. bajo pena

de desafiliación al recurrente de la APF, o la aplicación de las más graves sanciones previstas en este Código y las demás disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES

ARTÍCULO 6. DEFINICIONES

A los efectos de este Código, se entenderá por:

1. Antes del partido: El tiempo transcurrido desde la entrada de los equipos al recinto del estadio hasta que el árbitro señale el inicio del partido.

2. Después del partido: El tiempo transcurrido desde que el árbitro señala el final del partido hasta la salida de los equipos del recinto del estadio.

3. Oficial: Toda persona que ejerza una actividad futbolística en el seno de una asociación o de un club, sea cual fuere su título, la naturaleza de su función (administrativa, deportiva u otra) y el periodo de duración de ésta, excluidos los jugadores; se consideran oficiales, sobre todo, los directivos y dirigentes los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los clubes y sus equipos.

4. Oficial de partido: El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el delegado de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por la APF para asumir responsabilidades en relación con el partido.

5. Partido amistoso: El organizado por una instancia del fútbol, un club u otra persona con equipos designados para la ocasión y que pueden estar adscritos a jurisdicciones distintas; su resultado sólo tiene efectos para el partido o la competición en cuestión.

6. Partido internacional: El disputado entre dos equipos pertenecientes a asociaciones distintas (dos clubes, un club y un equipo representativo o dos equipos representativos).

7. Partido oficial: El organizado bajo los auspicios de una instancia del fútbol para que compitan equipos o clubes sujetos a su jurisdicción, cuyo resultado confiere el derecho a participar en otras competiciones, salvo que el reglamento aplicable disponga lo contrario.

8. Reglamentación de la APF: Los Estatutos, reglamentos, códigos, directivas y circulares de la APF y de la FIFA, en este último caso, en las condiciones descritas en el artículo 2º de este Código, así como las Reglas de Juego dictadas por la International Football Association Board (IFAB), son de aplicación preferente y automática.

ARTÍCULO 7. USO DEL MASCULINO O FEMENINO Y DEL SINGULAR O PLURAL

Todos los términos que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y a mujeres. El uso del singular incluye también el plural.

ARTÍCULO 8. CLASIFICACIÓN

Desde el punto de vista de los sujetos, las infracciones podrán ser cometidas por:

- a) Los jugadores.
- b) Los técnicos.
- c) Los oficiales.
- d) Los árbitros.
- e) Los clubes o asociaciones, o
- f) Por cualquier persona o espectador.

SECCIÓN 3. SANCIONES

ARTÍCULO 9. SANCIONES A PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Pueden imponerse las siguientes sanciones tanto a las personas físicas como a las jurídicas:

- a) Advertencia.
- b) Reprensión.
- c) Multa.
- d) Devolución de premios.

ARTÍCULO 10. SANCIONES A PERSONAS FÍSICAS

Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas físicas:

- a) Amonestación.
- b) Expulsión.
- c) Suspensión por partidos.
- d) Prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos.
- e) Prohibición de acceso a estadios.
- f) Prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol.

ARTÍCULO 11. SANCIONES A PERSONAS JURÍDICAS

Las siguientes sanciones son aplicables solamente a las personas jurídicas:

- a) Prohibición de efectuar transferencias.
- b) Jugar a puerta cerrada.
- c) Jugar en terreno neutral.
- d) Prohibición de jugar en un estadio determinado.
- e) Anulación del resultado de un partido.
- f) Exclusión de una competición.
- g) Derrota por retirada o renuncia.
- h) Deducción de puntos y pérdida de puntos.
- i) Exclusión para jugar partidos internacionales.
- j) Descenso a una categoría inferior.

ARTÍCULO 12. ADVERTENCIA

La advertencia supone un recordatorio del contenido de una disposición disciplinaria, unido a la advertencia de la imposición de una sanción en caso de una nueva infracción.

ARTÍCULO 13. REPRENSIÓN

La reprensión es la expresión de un juicio de desaprobación, escrito y formal dirigido al autor de la infracción.

ARTÍCULO 14. MULTA

1. La multa es la pena pecuniaria que se impondrá al infractor en jornales y/o salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las

diversas no especificadas para la ciudad de Asunción, y deberá abonarse en la moneda de curso legal correspondiente.

2. El órgano que impone la multa determina las modalidades de pago y los plazos.

3. Los clubes, asociaciones y demás entidades asumen de forma solidaria las multas impuestas a jugadores, dirigentes, socios, espectadores u oficiales de sus equipos representativos.

4. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de ser miembro del club, entidad o asociación no exime de la responsabilidad solidaria consagrada en este párrafo.

ARTÍCULO 15. DEVOLUCIÓN DE PREMIOS

Importa la reposición o el reintegro lo que se hubiese recibido por la consecución de un logro deportivo, sobre todo si se trata de dinero en efectivo o de distinciones (medallas, copas, etc.).

ARTÍCULO 16. AMONESTACIÓN

1. La amonestación ("tarjeta amarilla") supone el ejercicio de la autoridad arbitral durante un partido para sancionar a un jugador por comportamiento antideportivo de menor gravedad.

2. Dos amonestaciones en un mismo partido determinan la expulsión (tarjeta roja "indirecta") y la suspensión automática para el siguiente partido (artículo 17, párrafo 2). Se cancelarán las dos amonestaciones que fueron motivo de la tarjeta roja de expulsión.

3. Un jugador quedará suspendido automáticamente para el próximo partido de una misma competición si ha recibido (5) cinco amonestaciones (tarjetas amarillas) en una misma competición de la APF.

4. En el supuesto de que se interrumpa un partido, las amonestaciones impuestas serán anuladas si se acuerda que el encuentro vuelva a celebrarse. Si el partido no vuelve a jugarse, solo se mantendrán en vigor las amonestaciones a los integrantes del equipo responsable de la suspensión del juego; si fueran responsables ambos equipos, todas las amonestaciones, las de uno y las del otro, mantendrán su vigor. Si el partido suspendido debe continuar posteriormente desde el minuto en que fue suspendido, las amonestaciones o sanciones a uno u otro equipo, continuaran vigente en la prosecución del encuentro.

5. Si un jugador es culpable de conducta antideportiva grave y se le expulsa del terreno de juego (tarjeta roja "directa"), toda amonestación que hubiera recibido previamente en el curso del mismo partido mantendrá su vigencia.

ARTÍCULO 17. EXPULSIÓN

1. La expulsión es una decisión del árbitro, adoptada en el transcurso de un partido, que implica que la persona de la que se trate debe abandonar el terreno de juego y sus inmediaciones, incluido el banco de los sustitutos. El expulsado podrá situarse en los asientos del estadio, salvo que expresamente se le prohíba acceder a los estadios.

2. Tratándose de jugadores, la expulsión se expresará a través de la exhibición de una "tarjeta roja". Esta tarjeta será "directa" si sanciona una conducta antideportiva grave. Será "indirecta" si es consecuencia de una acumulación de dos tarjetas amarillas en el mismo partido.
3. Si un oficial fuera expulsado, podrá impartir instrucciones a su reemplazante que se encuentra en el banco de sustitutos. Sin embargo, no deberá molestar a los demás espectadores ni alterar el desarrollo del encuentro.
4. Una expulsión, incluso la pronunciada en un partido interrumpido y/o anulado, conllevará una suspensión automática para el siguiente partido.
5. Toda persona que fuera expulsada de un partido, sea jugador, oficial u oficial de partido (entre otros, directivos, entrenadores, técnicos, asistentes, preparadores físicos, médicos, etc.), quedará automáticamente suspendido por un (1) partido, que se cumplirá en el siguiente partido inmediato, y podrá comparecer ante el Tribunal Disciplinario a ejercer su derecho a ser oído, en forma automática y sin necesidad de notificación alguna, en la primera sesión que lleve a cabo del Tribunal con posterioridad al partido de suspensión en cuestión, teniéndose así por iniciada la instrucción del procedimiento para estos casos.
6. El Tribunal Disciplinario podrá prolongar la duración de esta suspensión o dejarla sin efecto, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 18. SUSPENSIÓN POR PARTIDOS

1. La suspensión supone la prohibición de participar en los partidos o competiciones a que afecte la sanción, y de situarse en las inmediaciones del terreno de juego.
2. La suspensión puede ser por partidos, por días o por meses. Esta no podrá superar ochenta y seis (86) partidos o veinticuatro (24) meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.
3. Tratándose de suspensión por partidos, sólo se computarán como cumplidos los efectivamente jugados por el equipo o club al que pertenece el sancionado. Si se interrumpe, anula o se declara la derrota de un equipo por retirada o renuncia, la suspensión no se entenderá cumplida salvo que los hechos que determinaron aquellas consecuencias no fuesen imputables al equipo al que perteneciese el jugador suspendido.
4. Si la suspensión conllevara una multa, la suspensión podrá – a criterio del Tribunal Disciplinario – prolongarse hasta que se abone íntegramente la multa.

ARTÍCULO 19. PROHIBICIÓN DE ACCESO A LOS VESTUARIOS Y/O DE SITUARSE EN EL BANCO DE SUSTITUTOS

La prohibición de acceso a los vestuarios y/o de ocupar el banco de sustitutos priva a una persona del derecho a ingresar a dichos espacios, a situarse en las inmediaciones del terreno de juego y, en especial, a ocupar un lugar en el banco de sustitutos. Estas sanciones tendrán como límite superior el período establecido en el artículo 18, párrafo 2.

ARTÍCULO 20. PROHIBICIÓN DE ACCESO A ESTADIOS

La prohibición de acceso a estadios priva a una persona del derecho a entrar en los recintos del estadio o estadios, según el caso. Esta sanción puede ser de hasta diez (10) años, dependiendo de la gravedad del hecho causal.

ARTÍCULO 21. PROHIBICIÓN DE EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL FÚTBOL

Supone la inhabilitación para realizar cualquier tipo de actividad o desempeñar funciones relacionadas con el fútbol organizado por la APF o sus asociados, sea de carácter administrativo, voluntario, profesional, deportivo o de otra clase. Esta sanción puede ser mayor que el límite establecido en el artículo 18, párrafo 2, conforme con la gravedad de la infracción, pero no mayor a diez (10) años.

ARTÍCULO 22. PROHIBICIÓN DE EFECTUAR TRANSFERENCIAS

Supone la prohibición para un club de inscribir jugadores en el período establecido. Esta sanción puede ser de hasta dos (2) períodos consecutivos.

ARTÍCULO 23. JUGAR A PUERTA CERRADA

La obligación de jugar a puerta cerrada constriñe a un club a que se celebre un encuentro determinado sin asistencia de espectadores.

ARTÍCULO 24. JUGAR EN TERRENO NEUTRAL

La obligación de jugar en terreno neutral compele a un club a que se celebre un encuentro determinado en otra circunscripción territorial del país o en otro estadio deportivo que no sea el propio, aunque esté dentro del mismo departamento o ciudad.

ARTÍCULO 25. PROHIBICIÓN DE JUGAR EN UN ESTADIO DETERMINADO

La prohibición de jugar en un estadio determinado priva a un club de designar aquel como sede de un encuentro.

ARTÍCULO 26. ANULACIÓN DEL RESULTADO DE UN PARTIDO

Implica que el resultado obtenido en el terreno de juego no se tiene en cuenta, sin que ello tenga como consecuencia la adjudicación de puntos al contendor. En caso de anulación del resultado de un partido, quedan sin efecto los goles convertidos por ambos equipos contendientes, no computándose dichos goles a ningún efecto, ni para la diferencia de goles por equipos ni para la tabla de goleadores por jugador. La APF dispondrá, si ello fuere necesario a los efectos del resultado de una competición, que el partido en cuestión se vuelva a disputar.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIÓN DE UNA COMPETICIÓN

Implica la privación a un club de su derecho a participar en una competición en curso y/o futura.

ARTÍCULO 28. DESCENSO A UNA CATEGORÍA INFERIOR

Consiste en la relegación de un club a una categoría de juego inferior.

ARTÍCULO 29. DEDUCCIÓN Y PÉRDIDA DE PUNTOS

1. La deducción de puntos consiste en la resta de una cierta cantidad de los puntos obtenidos o a ser obtenidos por un club en el campeonato en curso o en un campeonato futuro, determinada por el Tribunal Disciplinario.

2. La pena de pérdida de puntos consiste en el descuento a un club de los puntos obtenidos, cuando la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida de uno o más partidos concretos, conforme con las causales expresamente previstas en este Código. En tal caso, el Tribunal Disciplinario declarará vencedor al equipo oponente y le adjudicará los puntos en disputa, con el resultado de tres goles a cero (3 – 0) a su favor.

ARTÍCULO 30. DERROTA POR RETIRADA O RENUNCIA

1. Cuando un equipo sea sancionado con la derrota por retirada o renuncia de un partido, se entenderá que el resultado final es de tres a cero a favor del oponente, que tendrá derecho a la adjudicación de los puntos en juego.

2. En caso de que el equipo oponente hubiera logrado una mejor diferencia de goles en el tiempo jugado, es decir, una cantidad superior a tres (3) goles, el resultado obtenido se mantendrá, teniéndose en cuenta dichos goles efectivamente convertidos.

SECCION 4. REGLAS COMUNES A LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31. COMBINACIÓN DE SANCIONES

Salvo disposición en contrario, las sanciones previstas en el Capítulo II (Principios, Definiciones y Sanciones), del Título Primero (El Reglamento Penal) y en el Capítulo I (Infracciones y Penas) del Título II (Disposiciones Especiales) pueden combinarse entre sí.

ARTÍCULO 32. RECONSIDERACIÓN DE UNA SANCIÓN

1. El Tribunal Disciplinario que imponga la sanción de suspensión por partidos (artículo 18), de prohibición de acceso a los vestuarios y/o de situarse en el banco de sustitutos (artículo 19), de prohibición de acceso a estadios (artículo 20), de prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol (artículo 21), de prohibición de efectuar transferencias (artículo 22) o de prohibición de jugar en un estadio determinado (artículo 25) podrá, a petición del club o de la persona sancionada, reconsiderar la sanción impuesta, bajo las siguientes condiciones:

- a) Que la sanción impuesta fuera igual o superior a cuarenta y ocho (48) partidos o un (1) año, y
- b) Que el afectado haya cumplido al menos la mitad de la pena impuesta.

2. A dicho efecto, se interpondrá la solicitud o pedido de reconsideración durante el cumplimiento de la sanción pero una vez transcurrida la mitad de la pena impuesta, mediante escrito fundado, aportando otros elementos de prueba no presentados anteriormente y que justifique una modificación de la sanción. La conducta del afectado durante el cumplimiento parcial de la pena impuesta será tenida en cuenta a efectos de dar curso a la reconsideración.

ARTÍCULO 33. SANCIONES POR TIEMPO DETERMINADO

El cómputo de las sanciones por tiempo determinado podrá interrumpirse en los períodos en que no se celebren competiciones.

ARTÍCULO 34. REGISTRO CENTRAL DE LAS SANCIONES

1. Las amonestaciones, expulsiones y suspensiones serán registrados en un sistema central computarizado que implementará la APF, la que deberá informar por escrito

acerca de los datos registrados a las asociaciones, clubes o ligas – durante una competición – a los efectos de su control.

2. Esta información sirve únicamente como confirmación. Las consecuencias de cualquier sanción que se haya impuesto tienen efecto a partir del siguiente encuentro, aunque la asociación, el club o el jefe de la delegación correspondiente aún no hayan recibido la confirmación por escrito.

3. A fin de garantizar que los datos estén completos, las asociaciones, ligas, federaciones tienen la obligación de informar a la APF sobre todas las sanciones impuestas en el marco de sus competiciones y que puedan tener repercusión en una competición de la APF o en una futura competición.

SECCIÓN 5. TRASLADO Y ANULACIÓN DE AMONESTACIONES Y SUSPENSIONES POR PARTIDO

ARTÍCULO 35. TRASLADO DE AMONESTACIONES

1. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.

2. Sin embargo, las amonestaciones recibidas en una competición se trasladarán a la siguiente ronda de la misma competición, siempre que se trate de un mismo campeonato. Excepcionalmente, el Consejo Ejecutivo de la APF puede anular esta regla con anticipación para una competición en particular.

ARTÍCULO 36. ANULACIÓN DE AMONESTACIONES

1. Con el objeto de restablecer la igualdad entre diversos equipos que no hayan disputado el mismo número de partidos en la primera fase de una competición, o en el supuesto de que concurren otras circunstancias excepcionales, el Consejo Ejecutivo de la APF estará facultado, de oficio o a instancia de un club, para cancelar las amonestaciones que no hayan conllevado una expulsión.

2. Este tipo de anulación sólo puede realizarse una vez por competición.

3. La decisión del Consejo Ejecutivo de la APF será definitiva.

ARTÍCULO 37. TRASLADO DE SUSPENSIONES

1. En general, todas las suspensiones (de jugadores o cualesquiera otras personas) se trasladan de una fase a otra de la misma competición.

2. Las suspensiones por partidos derivadas de la expulsión de un jugador fuera de una competición (partido o partidos aislados) o que no se hayan cumplido dentro de la competición en cuyo transcurso se hubiesen acordado (por eliminación del equipo o por haberse tratado del último encuentro del torneo), se cumplirán del siguiente modo:

a) Campeonato Oficial de la División Profesional de la APF: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;

b) Competiciones con límite de edad: la sanción es válida para el siguiente partido oficial del equipo representativo en la misma categoría de edad; si la sanción no puede cumplirse en la misma categoría de edad, se trasladará a la siguiente categoría de edad superior;

- c) Campeonato Oficial de la División Intermedia de la APF: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;
- d) Campeonato Oficial de la Primera B de la APF: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;
- e) Campeonato Oficial de la Primera C de la APF: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;
- f) Campeonato Interligas: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado;
- g) Competiciones internas de las ligas o asociaciones: en el siguiente partido oficial del equipo representativo afectado
- f) Competiciones en las cuales los equipos participantes han sido elegido según criterios particulares (culturales, geográficos, históricos, etc.): si la reglamentación de estas competiciones se remite a la de la APF en lo que respecta a sanciones disciplinarias, en el siguiente partido oficial del equipo representativo;
- g) Partidos amistosos: las suspensiones por partidos, en principio, en el siguiente partido amistoso del equipo representativo afectado, siempre que este o estos partidos siguientes hayan sido programados con anterioridad al encuentro en que se produce la infracción. Caso contrario, la suspensión por partidos se trasladará al Campeonato Oficial. También se trasladará al Campeonato Oficial aquella parte o porción de la sanción que no pudiera haber sido cumplida en los siguientes partidos amistosos. En todos los demás casos en que la gravedad de la infracción justificare el Tribunal Disciplinario podrá imponer sanciones distintas y/o acumulativas a la suspensión por partidos. La APF podrá reglamentar tanto las sanciones como su traslado en los casos de partidos amistosos.

3. Si un equipo representativo es el anfitrión de una competición final y por ello no disputa partidos clasificatorios para dicha competición y su siguiente partido oficial es en esa competición final, las suspensiones por partidos que, conforme al párrafo 2, deban cumplirse en dicha competición final, se trasladarán al siguiente partido amistoso.

4. Las suspensiones por partidos que sean consecuencia de varias amonestaciones a un jugador en partidos distintos de una misma competición, no serán aplicables en otra.

5. Las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del presente artículo serán también aplicables, por analogía, a las suspensiones impuestas a otras personas que no sean los jugadores.

SECCION 6. PONDERACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 38. PRINCIPIOS

1. El órgano que impone la sanción determina su alcance y/o duración.
2. Las sanciones pueden limitarse a un ámbito geográfico o tener sólo efectos en alguna o algunas categorías específicas de partidos o competiciones.
3. Salvo disposición expresa en contrario, la duración de las sanciones será siempre limitada.
4. La instancia competente ponderará la sanción a imponer, considerando todos los factores determinantes de la culpabilidad. También se tendrá en cuenta:

- a) La intensidad de la energía infraccional utilizada para la comisión del hecho.
- b) La forma de realización, los medios empleados, la importancia del daño y del peligro.
- c) Los antecedentes del infractor y su conducta personal.
- d) La conducta posterior a la infracción y los esfuerzos para reparar el daño y reconciliarse con la víctima.

ARTÍCULO 39. REINCIDENCIA

1. Existe reincidencia cuando una persona sancionada por la comisión de una infracción vuelve a cometerla en el mismo campeonato o competición.
2. Salvo disposición expresa en contrario, el órgano competente podrá, en el supuesto de que el infractor fuese reincidente, incrementar la sanción que corresponda, hasta el límite máximo que corresponda a la infracción cometida.
3. Las disposiciones que anteceden sobre la reincidencia, lo son sin perjuicio de lo establecido al respecto a las infracciones de las normas antidopaje.

ARTÍCULO 40. CONCURSO DE INFRACCIONES

1. Cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona fuese acreedora a la imposición de multas diversas, el Tribunal Disciplinario le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes. En todo caso, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.
2. Idéntica regla se aplicará cuando, por la comisión de una o más infracciones, una persona hubiese incurrido en faltas para las que se prevén sanciones con una duración de la misma naturaleza (dos o más suspensiones por partidos; dos o más clausuras de estadio, etc.).
3. En la aplicación de lo que dispone el párrafo 1, el Tribunal Disciplinario no estará sujeto a los límites máximos de la multa previstos en el artículo 14.

SECCIÓN 7. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 41. PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. Las infracciones cometidas durante un partido prescriben a los seis (6) meses.
2. Las infracciones de dopaje prescriben a los diez (10) años.

ARTÍCULO 42. INICIO DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN

El cómputo de la prescripción comienza:

- a) El día en que el autor cometió la falta.
- b) Si éste hubiese incurrido en repetidas infracciones, el día en que cometió la última.
- c) Si la actuación punible hubiera tenido una cierta duración, el día en que cesó la misma.

ARTÍCULO 43. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El plazo de prescripción queda interrumpido si, antes de que se cumpla, el Tribunal Disciplinario procede a la apertura del proceso.

ARTÍCULO 44. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

1. El plazo de prescripción para sanciones a jugadores es de seis (6) meses y para oficiales y oficiales de partido es de dos (2) años.
2. El plazo de prescripción comienza el día de la entrada en vigor de la sanción.

**Capítulo III
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD****ARTÍCULO 45. DOLO Y CULPABILIDAD**

1. Son infracciones dolosas las cometidas con intención y son infracciones culposas las cometidas sin intención, como consecuencia de la negligencia, imprudencia o impericia. Salvo disposición expresa en contrario, son punibles tanto las infracciones cometidas deliberadamente o con intención como aquellas cometidas por negligencia, imprudencia o impericia.
2. Aún en el supuesto de no haberse cometido falta alguna, podrá disponerse, con carácter excepcional y como medida de seguridad, que se juegue un partido a puerta cerrada, en terreno neutral o prohibirse que se dispute en un determinado estadio.

ARTÍCULO 46. TENTATIVA

1. Es también punible la tentativa. Existe tentativa cuando el autor realizara actos que, teniendo en cuenta el tipo infraccional, son inmediatamente anteriores a la consumación de la infracción y reveladores de la decisión de ejecutarla.
2. La tentativa solo es punible en las infracciones deliberadas o intencionales. En las infracciones cometidas sin intención, por negligencia, impericia u otro error no existe tentativa.
3. Tratándose de una tentativa, puede atenuarse la sanción prevista para la infracción consumada. El órgano competente establecerá el grado de tal atenuación, sin más límites que, en lo referente a la multa, lo que establece el artículo 14, párrafo 2.

ARTÍCULO 47. PARTICIPACIÓN

1. Cuando exista pluralidad de participantes, estos podrán ser autores, instigadores o cómplices.
2. Autor es la persona que realiza el hecho obrando por si, o de acuerdo con otro de tal forma que, su aporte al hecho infraccional, haga compartir con el otro el dominio de su realización.
3. Es instigador el que induce a otro a realizar el acto infraccional.
4. Es cómplice el que ayuda a otro a realizar el hecho antirreglamentario, sin que por ello comparta el dominio de su realización.
5. Cada cual incurrirá en responsabilidad y será sancionado conforme a su participación en el hecho infraccional. El órgano competente, ponderando el grado de culpabilidad y participación, atenuará libremente la sanción, sin más límites que lo establecido en el artículo 14, párrafo 2 en lo referente a la multa.

ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad es personal del autor, cómplice o encubridor de la infracción, conforme a su participación en la comisión del hecho infraccional.

2. No obstante e independientemente, los clubes son solidariamente responsables de las multas impuestas a sus jugadores, dirigentes, plantel técnico, auxiliares o cualquier otro dependiente. La circunstancia de que la persona física sancionada deje de pertenecer al club, no lo libera de su responsabilidad consagrada en esta norma.

3. Por regla general, las multas o sanciones económicas impuestas por el Tribunal Disciplinario, así como cualquier otro costo, costa o concepto accesorio a su aplicación, podrán ser debitados de las cantidades que tuvieran derecho a percibir los clubes por derechos de televisación, patrocinio o por cualquier otro recurso o aporte que les corresponda.

4. En caso de que las cantidades disponibles sean insuficientes o inexistentes, los clubes estarán obligados a abonar el saldo o la totalidad de la multa impuesta y costos accesorios antes del siguiente partido, mediante:

- a) Transferencia bancaria a la cuenta determinada por la Gerencia General de la APF, o
- b) Ante la Gerencia General, en horario de oficina.

5. En caso de no procederse conforme alguna de las modalidades establecidas en los párrafos precedentes, la omisión estará sujeta a las consecuencias y sanciones que la misma conlleva, conforme con el artículo 89 de este Código.

6. No se admite la consignación del pago, sea por vía judicial como por vía notarial.

ARTÍCULO 49. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

1. Constituyen circunstancias agravantes:

- a) Ser el jugador capitán de un equipo.
- b) Haber portado arma o haber hecho uso de objetos contundentes contra otra persona.
- c) Haber sido penado por otra falta en el mismo campeonato.

2. Son circunstancias atenuantes:

- a) Haber sido el jugador, objeto de una agresión o provocación previa que produjera ofuscación o irritación intensas que hicieren perder la natural serenidad.
- b) La buena conducta anterior.
- c) Ser menor de dieciséis (16) años de edad.

Título II DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo I INFRACCIONES Y PENAS

SECCION 1. INFRACCIONES Y APLICACIÓN DE PENAS A JUGADORES

ARTÍCULO 50. INFRACCIONES LEVES

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de este Código, será amonestado y se le exhibirá la tarjeta amarilla, al jugador que cometiese una de las siguientes infracciones:

- a) Conducta antideportiva.
- b) Desaprobación mediante palabras o acciones.
- c) Vulneración persistente de las Reglas de Juego.
- d) Retraso en la reanudación del juego.
- e) Falta de respeto a la distancia y/o ubicación reglamentaria en un saque de esquina, tiro libre o saque de banda.
- f) Ingreso o reingreso al terreno de juego sin el permiso del árbitro.
- g) Abandono deliberado del terreno de juego sin el permiso del árbitro.
- h) Comisión de cualquier otro acto de indisciplina.

ARTÍCULO 51. INFRACCIONES MEDIANAMENTE GRAVES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de este Código, será expulsado del encuentro por el árbitro mediante exhibición de la tarjeta roja, el jugador que cometiese una de las siguientes infracciones:

- a) Juego brusco grave, especialmente mediante el empleo desmesurado de la fuerza o juego brutal o violento;
- b) Frustración de una oportunidad manifiesta de gol del adversario que se dirige hacia la meta siendo el infractor el último jugador, mediante una infracción sancionable con un tiro libre o penal;
- c) Conducta antideportiva contra los jugadores rivales u otras personas que no sean los árbitros del partido, tal como emplear lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza;
- d) Exhibición de una segunda tarjeta amarilla de amonestación en el mismo partido. La suspensión automática se computa como parte de la sanción definitiva.

2. El Tribunal Disciplinario sancionará las infracciones detalladas en el párrafo anterior con una suspensión de uno (1) a tres (3) partidos, sin perjuicio de la imposición adicional de multa.

ARTÍCULO 52. INFRACCIONES GRAVES

1. Será expulsado del encuentro por el árbitro mediante la exhibición de la tarjeta roja, el jugador que cometa una de las siguientes infracciones:

- a) Vejámenes, Escupitajos o cualquier otro acto de conducta o lenguaje corporal que implique insulto o humillación a un adversario o a cualquier otra persona.
- b) Conducta violenta contra un adversario u otra persona que no sea un oficial de partido, tal como el enfrentamiento a codazos, empujones, sujetadas, puñetazos, patadas, etc.

2. El Tribunal Disciplinario sancionará las infracciones detalladas en el párrafo anterior con una suspensión de tres (3) a ocho (8) partidos, sin perjuicio de la imposición adicional de multa en todos los casos.

ARTÍCULO 53. CONDUCTA INCORRECTA FRENTE A LOS OFICIALES DE PARTIDO

El jugador que manifestase una conducta incorrecta y antideportiva contra los oficiales del partido, tal como el empleo de lenguaje ofensivo, grosero u obsceno y/o gestos de la misma naturaleza, etc., será sancionado con una suspensión de dos (2) a seis (6) partidos, sin perjuicio de la imposición adicional de multa. La suspensión automática se computa como parte de la sanción definitiva.

ARTÍCULO 54. CONDUCTA VIOLENTA CONTRA LOS OFICIALES DEL PARTIDO

El jugador que manifestase una conducta violenta y agresiva contra los oficiales del partido, tal como el enfrentamiento a codazos, puñetazos, patadas, escupitajos, etc., será sancionado con una suspensión de seis (6) a veinticuatro (24) meses, sin perjuicio de la imposición adicional de multa. El cómputo del plazo se hará incluyendo el lapso de la suspensión automática.

ARTÍCULO 55. RIÑAS

El jugador que interviniese en una riña o pelea será sancionado con suspensión de cuatro (4) a ocho (8) partidos, sin perjuicio de la imposición adicional de multa. No será sancionado quien se limite a repeler un ataque, a defender a otro o a separar a los que participen en la pelea.

ARTÍCULO 56. AUTORES NO IDENTIFICADOS

Cuando, en casos de agresión colectiva, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, el Tribunal Disciplinario sancionará al club al que pertenezcan los agresores, con multa y/o con la suspensión del estadio hasta ocho (8) partidos o dos (2) meses, este último si fuere aplicable.

ARTÍCULO 57. INCITACIÓN A LA HOSTILIDAD O A LA VIOLENCIA

El jugador u oficial que, en el terreno de juego y/o durante el desarrollo de un partido, incite públicamente a la violencia u hostilidad será sancionado con una suspensión de uno (1) a doce (12) meses y una multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

ARTÍCULO 58. PROVOCACIÓN AL PÚBLICO

El jugador que provoque al público, será sancionado con una suspensión de dos (2) a cinco (5) partidos y una multa de diez (10) a treinta (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

ARTÍCULO 59. FALTA DE ELEGIBILIDAD DE LOS JUGADORES

En caso de que un jugador participase en un partido oficial para el cual no está habilitado y/o no fuera elegible, se sancionará a su equipo con la pena de pérdida de puntos en juego y una multa entre cinco (5) y treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas. Los puntos en juego serán adjudicados al otro equipo contendiente.

ARTÍCULO 60. ESTADO DE EBRIEDAD

El jugador que se presentase para jugar en evidente estado de ebriedad, será expulsado del campo de juego por el Árbitro y suspendido por dos (2) meses. Adicionalmente se le aplicará una multa de diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

ARTÍCULO 61. JUGADOR SELECCIONADO

1. Sin perjuicio de lo que establezca la normativa específica aplicable, el jugador que fuere convocado por la APF para integrar una Selección Nacional y negare su concurso, sin justificativo demostrado y razonable, o faltare a las normas impuestas por el organismo encargado de las Selecciones Nacionales, instancia equivalente o por la APF, será suspendido por un término de hasta seis (6) meses, según la gravedad del caso, para jugar en torneos de la APF, debiendo comunicarse dicha sanción a la CONMEBOL y FIFA, para su extensión y cumplimiento a nivel mundial. Adicionalmente se le aplicará una multa de diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

2. El jugador que fuere convocado por la APF, para integrar una Selección Nacional, y provocare la insubordinación de sus compañeros para integrar el equipo o creare resistencia para presentarse a un encuentro deportivo, será sancionado con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol por un término de hasta dos (2) años en la APF, debiendo comunicarse a la CONMEBOL Y FIFA la medida adoptada para su extensión y cumplimiento a nivel mundial. Adicionalmente se le aplicará una multa de quince (15) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

3. El jugador integrante de una Selección Nacional, que cometiere actos reñidos con el decoro deportivo, lesionare el prestigio de la Asociación o instigare a actos de indisciplina será sancionado con suspensión de hasta seis (6) meses, debiéndose proceder como se señala en el párrafo anterior. Si estos actos fuesen cometidos en el exterior, durante una gira, la pena podrá ser hasta el doble de la sanción precedente.

ARTÍCULO 62. SUSPENSIÓN POR AMONESTACIÓN

El Tribunal Disciplinario aplicará un (1) partido de suspensión por cada cinco (5) amonestaciones para cualquiera de los jugadores de todas las categorías. Esta suspensión no podrá ser sustituida por el pago de multa.

SECCIÓN 2. APLICACIÓN DE PENAS A ARBITROS**ARTÍCULO 63. IRRESPONSABILIDAD DEL ÁRBITRO**

1. El árbitro que:

- a) Sin causa justificada y demostrada, no se presentare a dirigir el partido para el cual hubiese sido designado, siempre que hubiese sido debidamente notificado;
- b) Siendo requerido por organismos competentes de la Asociación para presentar información o para el desempeño en algún cometido relacionado con su función o cargo, se negare a ello, sin causa justificada y demostrada;
- c) Se hubiera presentado sin el debido cuidado en su vestimenta o si incurriere en cualquier otra falta a la decencia;

Será castigado con la pena de suspensión de hasta seis (6) meses y una multa de entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas,

2. El árbitro que se presentare a dirigir un partido en estado de ebriedad, será pasible de la pena de suspensión entre uno (1) y tres (3) años, más una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas. Los equipos contendores podrán negarse a jugar bajo la dirección de un árbitro en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 64. PARCIALIDAD

El árbitro contra quien se probaren actos o actitudes tendientes a favorecer a un equipo o pronunciare opinión que comprometiere su imparcialidad en el juego, será penado con una suspensión de seis (6) meses a dos (2) años, más una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas

ARTÍCULO 65. INCAPACIDAD TÉCNICA

1. El árbitro que demostrare ineptitud o incapacidad técnica manifiesta para el ejercicio de su función será suspendido en sus funciones de seis (6) meses a un (1) año. Adicionalmente se le aplicará una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

2. Se considera ineptitud o incapacidad técnica manifiesta a todo error cometido que resultare evidente y de fácil percepción, no existiendo impedimento alguno para observar la infracción mal o no sancionada, pese a lo cual el error fue cometido. No se incluyen en esta definición a aquellos errores provenientes de jugadas ajustadas que solo se pueden dilucidar mediante la utilización de dispositivos tecnológicos a los cuales el árbitro pudiese tener acceso.

3. La denuncia respectiva podrá ser realizada ante el Tribunal Disciplinario por la Dirección de Árbitros, los clubes u oficiales. Servirán como elementos de prueba, entre otros, el informe del delegado de partido, el video del encuentro si lo hubiere, las cintas magnetofónicas de las transmisiones radiales del partido, informes o dictámenes de la Dirección de Árbitros, la opinión responsable del periodismo especializado y las fotografías tomadas durante el evento.

4. Cuando la denuncia realizada fuese falsa o de mala fe, podrá el Tribunal Disciplinario aplicar al denunciante una multa de entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

ARTÍCULO 66. IRREGULARIDAD DOCUMENTAL

1. El árbitro que:

a) No entregare o pusiere a disposición de la APF, en el plazo establecido, el Acta del partido y los informes respectivos.

b) Entregare el Acta del partido y los informes respectivos, con errores, o

c) Diere publicidad a su informe o hiciere comentarios a su respecto.

Será sancionado con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas

2. El árbitro que:

a) Cometiera de manera intencional las mismas infracciones mencionadas en el párrafo 1.

b) No hiciera la relación o exposición siquiera sucinta de los principales hechos ocurridos en el partido, o

c) Ocultare o deformare los hechos de manera intencional, en beneficio o perjuicio de un equipo o club.

Será suspendido en sus funciones por un plazo de dos (2) meses a un (1) año y adicionalmente se le aplicará una multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas

ARTÍCULO 67. OFENSAS. AGRESIONES

1. El árbitro que:

a) Ofendiere, provocare o insultare a un oficial, dirigente, jugador, técnico, auxiliar o asistente, durante un partido;

b) Desconociere o desacatare una resolución de la APF, de los clubes o de las ligas afiliadas.

Será suspendido en sus funciones por un plazo de tres (3) a doce (12) meses y adicionalmente se le aplicará una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

2. El árbitro que cometiere una agresión física contra cualquier persona durante el desarrollo de un partido o en sus intervalos, será sancionado con la prohibición de ejercer cualquier actividad relacionada con el fútbol, por un término de uno (1) a tres (3) años y adicionalmente se le aplicará una multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

ARTÍCULO 68. SUSPENSIÓN O INTERRUPCIÓN IRREGULAR DE PARTIDO

El árbitro que no diere inicio a un partido o lo interrumpiera fuera de los casos previstos en este código, en los Estatutos de la APF, en el Reglamento General de Competiciones, en las Reglas de Juego y en la regulación federativa que fuese aplicable, será suspendido de tres (3) a doce (12) meses y sancionado con una multa de quince (15) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas

ARTÍCULO 69. AUTORIZACIÓN IRREGULAR DE HOMENAJES

El árbitro no autorizará acto alguno de homenaje o distinción en un partido, sin la expresa autorización del Presidente de la Asociación o de la Divisional correspondiente. La inobservancia de esta disposición será penada con una multa de hasta diez (10) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas.

ARTÍCULO 70. ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A ÁRBITROS

Las disposiciones de este capítulo que fuesen pertinentes a los casos concretos, se aplicarán tanto al árbitro principal de los partidos como a los árbitros asistentes, árbitros adicionales y al cuarto árbitro.

SECCIÓN 3. APLICACIÓN DE PENAS A CLUBES Y ASOCIACIONES

ARTÍCULO 71. ORGANIZACIÓN DE PARTIDOS

1. Las asociaciones, clubes y demás entidades que organicen partidos estarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la APF los que sean especialmente peligrosos.
- b) Cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la APF, leyes nacionales, convenios internacionales) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias o sean requeridas por la Comisión de Planificación, Inspección y Seguridad de Estadios de la APF antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles.
- c) Garantizar la seguridad de los delegados de partido, los jugadores y oficiales del equipo visitante, y en caso de partidos internacionales, durante el tiempo de su permanencia en el país.
- d) Informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración.
- e) Garantizar el orden en los estadios, así como el normal desarrollo de los partidos.

2. Las asociaciones, clubes o entidades que incumplan alguna de las obligaciones enumeradas precedentemente, serán sancionados con la imposición de una multa de entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas o, si fuese mayor, la establecida en el Reglamento de Planificación, Inspección y Seguridad de Estadios de la APF.

3. En el supuesto de infracciones especialmente graves, el Tribunal Disciplinario podrá adoptar otras medidas, entre ellas, la clausura del estadio o la obligación de que el equipo del club sancionado juegue en terreno neutral.

4. Queda a salvo, en todo caso, la posibilidad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aún en el supuesto de que no se hubiera cometido falta alguna.

ARTÍCULO 72. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

1. Sin perjuicio de las demás causales de pérdida de puntos previstos en este Código, serán sancionados con la pena de pérdida de los puntos en juego en el partido en cuestión, los clubes que cometan las siguientes infracciones a la organización y disputa de un partido:

- a) La presentación del equipo después de la hora fijada para el partido, incluida la tolerancia prevista en las Reglas de Juego.
- b) La presentación a la hora de iniciación del partido, con menos de siete (7) jugadores o la reducción a menos de ese número durante el desarrollo del juego.
- c) El retiro voluntario de un equipo del campo de juego, antes de la terminación del partido.
- d) La interrupción de un partido, imputable a algún o algunos jugadores de uno de los equipos contendientes, que por tal motivo será sancionado.
- e) La falta de disposición de la cancha del club local en condiciones de juego, a la hora fijada para su iniciación, incluidas la falta de provisión de pelotas, de ambulancias, de personal médico y de u otros elementos esenciales de juego, establecidos en los reglamentos, dentro del plazo de quince (15) minutos contados a partir de la hora en que se hubiese suspendido el partido por falta de dicha disposición.

2. En todos estos casos, conforme con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 2, los puntos en juego serán adjudicados al equipo del club contendiente.

ARTÍCULO 73. RESPONSABILIDAD POR LA CONDUCTA IMPROPIA DE LOS ESPECTADORES

1. La asociación el club o la entidad que oficie de local o anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores en general, dentro del estadio.

2. La asociación, el club o la entidad visitante es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, aficionados o hinchas que se encuentren dentro del estadio. Los espectadores sentados en la tribuna reservada a los visitantes son considerados como seguidores de la asociación visitante, salvo prueba de lo contrario.

3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, los insultos verbales y/o gestuales, el despliegue de pancartas con textos ofensivos al honor o contenido político y la invasión del terreno de juego.

4. A las conductas descritas en los párrafos 1 y 2, dado el caso, se les podrá sancionar con una multa de entre cuarenta (40) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas, o, si fuese mayor, la establecida en el Reglamento de Planificación, Inspección y Seguridad de Estadios de la APF. En el caso de disturbios, se podrán imponer otras sanciones.

5. La responsabilidad descrita en los párrafos 1 y 2 concierne igualmente a los partidos organizados en terreno neutral y, particularmente, a las competiciones finales.

6. Será causal de la pena de pérdida de los puntos en juego, sin perjuicio de otras sanciones, la imposibilidad de hecho de la prosecución de un partido, producida por el público adepto a uno de los cuadros contendientes. En tal caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29, párrafo 2, los puntos en disputa serán adjudicados al equipo oponente.

ARTÍCULO 74. OTRAS OBLIGACIONES

1. Además, las asociaciones, clubes y otras entidades tienen las siguientes obligaciones:

a) Verificar y comprobar la edad de los jugadores, cuando se trate de competiciones con límite de edad, a través de los documentos de identidad que éstos presenten.

b) Garantizar que no formen parte de la dirección del club, la asociación o liga, personas sujetas a procedimientos penales por faltas contrarias a la dignidad propia de tal actividad, especialmente dopaje, cohecho, falsificación de títulos, amaño de partidos, apropiación de fondos e implicación en apuestas y juegos de azar, o que hayan sido condenadas penalmente por hechos de tal naturaleza dentro de los cinco años precedentes.

c) No recurrir a la justicia ordinaria para dirimir los conflictos de naturaleza deportiva, exceptuando las cuestiones relacionadas con las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, las relaciones contractuales y laborales. Está terminantemente prohibido criminalizar estos conflictos con fin netamente extorsivo, cuando la cuestión evidentemente carece de aristas penales.

d) En caso de que aún no se hubiese definido el campeonato y el descenso, no licenciar a sus jugadores antes de la culminación de dicha competición, estando obligados a participar en la misma con decoro y dignidad.

2. En el caso de transgresiones a las obligaciones establecidas en el párrafo precedente, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Por incumplimiento del inciso a), además de la pena de pérdida de los puntos en juego en ese partido, se aplicará al club infractor una multa de entre diez (10) y treinta (30) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas.

b) Por incumplimiento del inciso b) corresponderá, además de la inhabilitación del dirigente, directivo u oficial con antecedentes penales, también una multa de entre diez (10) y cuarenta (40) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas

c) Por incumplimiento del inciso c), a la asociación, el club o la entidad infractora se le sancionará con la pena de exclusión de la competición, independientemente de las sanciones que pudieran aplicar el Consejo Ejecutivo y la Asamblea. En el caso de los dirigentes, directivos u oficiales que hubiesen aprobado la acción o la hubiesen suscripto en nombre propio o del club, el Tribunal Disciplinario les aplicará una multa de entre cincuenta (50) y doscientos (200) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas, así como la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de cinco (5) años.

d) Por incumplimiento del inciso d), a la asociación, el club o la entidad infractora se le sancionará con una multa de entre cien (100) y doscientos (200) salarios mínimos vigentes para actividades expresamente previstas, escalafonadas, y diversas no especificadas. En su resolución, el Tribunal Disciplinario ordenará la remisión de copias de todo lo actuado al Órgano de Instrucción de Ética de la APF para la investigación de eventuales infracciones al Código respectivo.

ARTÍCULO 75. CONDUCTA INCORRECTA DE UN EQUIPO

1. Se considera que existe conducta colectiva incorrecta si el árbitro sanciona, en el marco de un mismo partido, con la expulsión de por lo menos cinco (5) jugadores del mismo equipo o amonesta con tarjeta amarilla a por lo menos diez (10) jugadores del mismo equipo.

2. Si un equipo observase una conducta colectiva incorrecta, en los términos del párrafo anterior, la asociación, el club o la entidad a la cual el mismo perteneciese podrá ser sancionada con la imposición de una multa de entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, sin incluir en dicha multa los costos inherentes a las tarjetas exhibidas por el árbitro.

ARTÍCULO 76. RENUNCIA Y CANCELACIÓN DEL PARTIDO

1. En caso de que un equipo se niegue a participar o a continuar un partido se le sancionará, además de la pena de pérdida de los puntos en juego por renuncia o retirada, con una multa de entre veinte (20) y cien (100) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

2. En casos especialmente graves, conjuntamente con la multa establecida en el párrafo anterior, el Tribunal Disciplinario excluirá al equipo en cuestión de la

competición en curso. Se entiende que el caso es grave cuando la retirada o negativa a continuar ha sido acompañada con una riña o pelea campal iniciada por jugadores del equipo en cuestión.

SECCIÓN 4. APLICACIÓN DE PENAS A JUGADORES, CLUBES, OFICIALES, DIRIGENTES Y TERCEROS

Subsección 1. Infracciones contra el honor y de naturaleza racista

ARTÍCULO 77. OFENSAS AL HONOR Y DEPORTIVIDAD

1. El que a través de palabras o gestos injuriosos, la emisión de juicios, declaraciones públicas o por cualquier otro medio, en el terreno de juego y/o durante el desarrollo de un partido:

- a) Ofenda, lesione o menoscabe la dignidad, el honor o la reputación de una persona;
- c) Atente contra la institucionalidad de la APF, la CONMEBOL y la FIFA; o
- d) Contravenga los principios de la deportividad, la lealtad y la moral deportiva;

Será sancionado con una multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de dos (2) años.

2. En los casos más graves o en los casos de reincidencia, a la par de aplicarse una nueva multa, podrá decretarse la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 78. DISCRIMINACIÓN

1. a) El que mediante actos o palabras humille, discrimine o ultraje a una persona o a un grupo de personas en razón de su raza, sexo, color de piel, idioma, credo, posición socio-económica, orientación sexual u origen de forma que atente contra la dignidad humana será suspendido por un mínimo de cinco (5) partidos. Además, se prohibirá al infractor el acceso a los estadios por la misma cantidad de fechas correspondiente a la cantidad de partidos de suspensión y se le impondrá una multa cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas. Si el autor de la falta fuera un oficial, el importe de dicha multa será del doble. Se prohíbe también la utilización y/o exhibición, por parte de jugadores, oficiales y oficiales de partido, de toda leyenda, carteles, inscripciones, banderas, pancartas y cualquier otro elemento que guarde relación o haga alusión con la raza, color de piel, sexo, credo religioso, inclinación o ideologías políticas, nacionalidad, particularidades étnicas, ofensas, insultos, etc. El Tribunal Disciplinario impondrá las mismas sanciones previstas precedentemente en este párrafo a).

b) Si varias personas (oficiales y/o jugadores) del mismo club o asociación cometen una de las infracciones mencionadas en el párrafo 1, letra a) de este artículo al mismo tiempo, o si se presentan otras circunstancias agravantes, se podrá deducir, en el caso de una primera infracción, tres (3) puntos al equipo sancionado y, en el caso de reincidencia, seis (6) puntos; si se cometen más infracciones, se podrá decretar el descenso obligatorio a una categoría inferior. En los partidos en que no se otorguen puntos, se podrá decretar la exclusión del equipo de la competición.

2. a) Si los partidarios de un equipo cometen una de las infracciones mencionadas en el párrafo 1, letra a), se sancionará a la asociación, a la entidad o al club afectado, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, con una multa en cuantía no

inferior a veinte (20) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas

b) En el caso de infracciones graves, podrán imponerse sanciones suplementarias, tales como la obligación de disputar un partido a puerta cerrada, la deducción o pérdida de puntos en relación con el partido en cuestión, la sustracción de puntos de la tabla general de puntaje o la exclusión de la competición.

3. Se sancionará con multa de (20) veinte salarios mínimos a los clubes cuyos espectadores cometan una de las infracciones mencionadas en el párrafo 1, letra a) de este artículo.

Subsección 2. Infracciones que atentan contra la libertad

ARTÍCULO 79. AMENAZAS

El que pronuncie amenazas graves contra un delegado de partido, será sancionado con una multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de dos (2) años.

ARTÍCULO 80. COACCIÓN

El que a través de actitudes violentas o de amenazas ejerza presión sobre un delegado de partido o perturbe de cualquier otro modo su libertad de hacer o no hacer, con el fin de que adopte una decisión determinada, será sancionado con una multa, cuyo importe mínimo será de treinta (30) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, así como con la prohibición de ejercer actividades relacionadas con el fútbol durante un período máximo de dos (2) años.

Subsección 3. Dopaje

ARTÍCULO 81. DEFINICIÓN

1. El dopaje está prohibido. La definición de dopaje y de infracciones de dopaje se ajusta a la establecida en el Reglamento Antidopaje de la FIFA y/o el Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA).

2. Estas infracciones constituyen dopaje, tanto si han sido cometidas en competición como fuera de ella.

ARTÍCULO 82. EXENCIÓN POR USO TERAPÉUTICO DE SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS

1. Todo jugador que, por razones terapéuticas, acuda a la consulta de un médico y éste le prescriba un tratamiento o un medicamento, está obligado a solicitar información acerca de si tal prescripción contiene o supone sustancias o métodos prohibidos.

2. Si así fuera, el jugador deberá solicitar otros medicamentos o tratamiento alternativo.

3. Si no existe un tratamiento alternativo, el jugador que posea un historial médico documentado y requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido

deberá primero solicitar una autorización de uso terapéutico (AUT). No obstante, las AUT se conceden sólo en casos en los que exista de manera clara y convincente la necesidad clínica y no se obtenga ninguna ventaja para el jugador.

4. La solicitud y la aprobación de las AUT se realiza conforme a un estricto procedimiento, tal como se establece en los estándares internacionales de control de la AMA, en la Política de la FIFA y/o bajo los procedimientos que establezca la APF para nuestro medio, con respecto a las AUT;

5. Los jugadores que han sido identificados como integrantes del grupo internacional de control registrado de la FIFA podrán obtener las AUT de acuerdo con la reglamentación de la FIFA. La FIFA publica una lista de aquellas competiciones internacionales en las que se requiere una AUT de la FIFA. Los detalles del procedimiento de solicitud se hallan en el apéndice C relativo a las AUT. Las AUT concedidas por la FIFA conforme a su reglamentación se notificarán a la asociación del jugador y a la AMA.

6. La justificación de los tratamientos o ingestión de medicamentos prohibidos sólo será efectiva si se acepta y reconoce como tal por la autoridad competente de la APF.

7. Las disposiciones que anteceden lo son sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento Antidopaje de la FIFA.

8. Tanto la APF como sus órganos jurisdiccionales, tendrá la facultad de reglamentar y de interpretar, respectivamente, el Reglamento de la FIFA a fin de aplicar a los casos suscitados en nuestro país, únicamente aquéllas normas del Reglamento de la FIFA que sean compatibles con la realidad de nuestro medio local.

ARTÍCULO 83. SANCIONES

1. En conformidad con el Capítulo II del Reglamento Antidopaje de la FIFA, se aplicarán, en principio, las siguientes sanciones en los casos de infracciones de dopaje:

a) Una violación del Capítulo II. 5 (La presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador), Capítulo II. 6 (uso o intento de uso de una sustancia prohibida o un método prohibido), Capítulo II. 7 (Negarse, o hacerlo sin justificación válida, a entregar una muestra), Capítulo II. 9 (Adulterar o tratar de adulterar el control de dopaje) y Capítulo II. 10 (Posesión de sustancias y métodos prohibidos) conlleva en el caso de una primera infracción una suspensión de dos años, en el caso de reincidencia, una suspensión de por vida.

b) En el caso de que se detecte cualquier sustancia que figure en la lista de sustancias y métodos prohibidos (véase Anexo A del Reglamento del control de dopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición) y se presenten pruebas de que el uso de dicha sustancia específica no intentaba mejorar el rendimiento deportivo, se dictará en el caso de una primera infracción al menos una amonestación, en el caso de reincidencia, se impondrá una sanción de hasta dos años. Quien reincida por tercera vez será sancionado con una suspensión de por vida.

c) Cualquier violación del Capítulo II. 11 (Traficar con un sustancia prohibida) o del Capítulo II. 12 (La administración de una sustancia prohibida o el uso de un método prohibido) conllevarán una suspensión mínima de cuatro años. Si un jugador menor de 21 años se ve afectado por la actuación del responsable de estos hechos y el objeto de la violación no es una sustancia específica, la suspensión será de por vida.

d) Cualquier violación del Capítulo II. 8 (No facilitar la información solicitada sobre el paradero de un jugador o su disponibilidad para un control) conlleva una suspensión mínima de tres meses y máxima de dos años.

2. Si el acusado puede probar en cada caso que no es culpable de una falta o negligencia grave, se podrá reducir la sanción, pero sólo hasta la mitad de la sanción aplicable según el párrafo 1; una suspensión de por vida no puede reducirse a menos de ocho años.

3. Si el acusado puede probar en su caso individual que no es culpable de una falta o negligencia, se suprime la sanción que sería aplicable según el párrafo 1.

4. En el caso de que la ayuda de un acusado revele o pruebe una infracción de dopaje de otra persona, se podrá reducir la sanción, pero sólo hasta la mitad de la sanción aplicable según el párrafo 1; una suspensión de por vida no puede reducirse a menos de ocho años.

5. Si se sanciona a más de un jugador de un equipo por infracciones de dopaje, el equipo al que pertenecen los jugadores infractores perderán los puntos en juego en ese partido; en casos graves se podrá aplicar la sanción de deducción de puntos de la tabla general de puntaje, y en el caso de competiciones finales puede imponerse la descalificación del equipo. Además, se podrá imponer una medida disciplinaria al club o a la asociación cuyo equipo haya sido sancionado.

6. En todos los casos se puede imponer adicionalmente una multa.

ARTÍCULO 84. CONTROLES REPETITIVOS

La APF puede exigir que un jugador sancionado por infracción de dopaje se someta a otros controles de dopaje durante la suspensión.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO

El procedimiento de control de dopaje desde el punto de vista formal y técnico se rige en todos los casos por la reglamentación de control de dopaje para las competiciones de la FIFA y fuera de competición. El o los laboratorios encargados de realizar las pruebas antidopaje serán aquéllos autorizados y/o contratados por la APF y dicha autorización será equivalente a la autorización que en virtud del Reglamento de la FIFA se otorga la AMA.

ARTÍCULO 86. OBLIGACIONES DE LOS JUGADORES

1. Todos los jugadores que participen en competiciones u otras actividades organizadas por la APF, incluidos los entrenamientos o preparativos previos, están obligados a someterse a los controles que lleven a cabo los órganos competentes en la materia.

2. Aquellos deberán aceptar someterse a cualquier examen que se considere necesario para detectar la posible presencia de sustancias prohibidas o para determinar la eventual utilización de métodos no permitidos.

ARTÍCULO 87. SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES ESTATALES

Si una instancia estatal ha impuesto una sanción por infracción de dopaje, los órganos jurisdiccionales de la APF examinarán la sanción, independientemente del

tipo de que se trate, para determinar si también se debe imponer una sanción, conforme a lo estipulado en el presente Código.

ARTÍCULO 88. SANCIONES A TRAVÉS DE OTRAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Una sanción ejecutoriada impuesta por otra asociación deportiva o por una organización nacional antidopaje, considerando ciertas premisas elementales de la legislación vigente, será, en principio, automáticamente asumida por la APF y, en el caso de que se cumplan los requisitos, las extenderá al ámbito nacional.

Subsección 4. Incumplimiento de decisiones y sanciones

ARTÍCULO 89. RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE DECISIONES Y SANCIONES

1. El que:

a) No pagase total o parcialmente a otro – por ejemplo, a un jugador, a un entrenador o a un club, o a la APF – la cantidad a que hubiese sido compelido o condenado a pagar por resolución, decisión, disposición o instrucción de un órgano jurisdiccional, administrativo, financiero u otra comisión, dirección, gerencia, instancia o estamento interno de la APF o por laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), o

b) No respetase cualquier otro tipo de sanción, resolución, decisión, disposición o instrucción emanada de un órgano jurisdiccional, administrativo, financiero u otra comisión, dirección, gerencia, instancia o estamento interno de la APF o un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), estará sujeto al régimen de ejecución de decisiones y sanciones que se describe en los párrafos siguientes.

2. Denunciado el incumplimiento de la resolución, decisión, disposición o instrucción del órgano, estamento o instancia que hubiese condenado al pago, el Tribunal Disciplinario de la APF sancionará al responsable con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas.

3. El Tribunal Disciplinario de la APF concederá al responsable un plazo de gracia último y definitivo para que pague íntegramente la deuda o bien para que cumpla con la resolución, decisión, disposición o instrucción (no financiera) en cuestión.

4. Si el responsable fuese un club será advertido que, en el supuesto del no pago en plazo o del incumplimiento al término del último plazo de gracia otorgado, se le impondrá en primer lugar la sanción de deducción de puntos y, de persistir el incumplimiento, en segundo lugar la sanción de descenso a una categoría inferior. Podrá además aplicarse la prohibición de efectuar transferencias.

5. Si, transcurrido el plazo de gracia, el club no pagase lo debido, se le aplicará al club en cuestión la sanción advertida. En el supuesto de deducción de puntos, deberá existir una proporción equitativa entre el monto de la deuda impaga y el número de puntos deducidos.

6. En el caso de personas físicas, se podrá aplicar además la prohibición de ejercer cualquier actividad en el fútbol.

7. La intención de presentar un recurso de apelación contra una decisión conforme el presente artículo deberá comunicarse al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) en el plazo de diez (10) días, en caso que así correspondiera en virtud del procedimiento.

SECCION 5. COMPETENCIAS DE LAS ASOCIACIONES, LIGAS Y OTRAS ORGANIZACIONES

ARTÍCULO 90. PRINCIPIOS

1. Fuera del ámbito de los partidos y competiciones organizadas por la A.P.F con carácter oficial, la APF, a través de sus órganos jurisdiccionales, siempre tendrá jurisdicción para juzgar y sancionar toda infracción que se cometa dentro de su jurisdicción y en aquellas competiciones que fueran organizadas por asociaciones, ligas y las entidades asociadas a la APF que organizan encuentros según criterios culturales, geográficos, históricos o de cualquier otra naturaleza. Los efectos de sus decisiones podrán extenderse al ámbito internacional.

3. Las ligas, las asociaciones y otras entidades deportivas están obligadas a poner en conocimiento de los órganos jurisdiccionales de la APF los atentados graves cometidos contra los fines estatutarios de la APF

ARTÍCULO 91. PARTIDOS AMISTOSOS ENTRE EQUIPOS REPRESENTATIVOS

1. La adopción de medidas disciplinarias con ocasión de partidos amistosos entre dos equipos representativos de asociaciones distintas será competencia del órgano jurisdiccional de aquella Asociación a la que esté adscrito el jugador que cometió la falta.

2. Las asociaciones y ligas deberán informar a la APF de las sanciones impuestas.

3. La APF comprobará si aquellas sanciones son conformes al presente Código.

4. La adopción de medidas disciplinarias con ocasión de partidos amistosos entre dos equipos representativos de clubes asociados a la APF, será de competencia de los órganos jurisdiccionales de la APF, los que aplicarán las sanciones previstas en este Código, conforme a la gravedad de la infracción.

Libro Segundo ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Título I ORGANIZACIÓN

Capítulo I AUTORIDADES Y ORGANOS JURISDICCIONALES

SECCIÓN 1. ÁRBITRO

ARTÍCULO 92. DECISIONES

1. El árbitro adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido.

2. Sus decisiones son definitivas.

3. Ello lo es sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales.

SECCIÓN 2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ARTÍCULO 93. COMPOSICIÓN

Se regirán bajo este código el Tribunal Disciplinario y el Tribunal de Apelación de la APF.

ARTÍCULO 94. TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

Determinadas resoluciones del Tribunal de Apelación pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (Tribunal Arbitral du Sport, por sus siglas en francés) con sede en Lausana, Suiza, conforme lo determinan los Estatutos de la APF.

ARTÍCULO 95. COMISIÓN MÉDICA DE LA APF

La Comisión Médica de la APF, así como los estamentos o unidades dependientes de ella, se ocuparán de todos los aspectos médicos en relación con el fútbol, incluidas las funciones contempladas en los Estatutos de la APF, el Reglamento Antidopaje y toda normativa que englobe el control, el análisis de las muestras y el examen de los certificados médicos.

SECCIÓN 3. TRIBUNAL DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 96. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS GENERALES

1. El Tribunal Disciplinario de la APF estará compuesto por nueve (9) Miembros, de los cuales uno de ellos será Presidente y otro el Vice Presidente, designados por el Consejo Ejecutivo de la Asociación.
2. El Tribunal Disciplinario es competente para sancionar todas las faltas previstas en los Estatutos, el Código Disciplinario y los reglamentos de la APF que no determinen la competencia de alguna otra autoridad.
3. El Tribunal Disciplinario podrá ser organizado en salas, conforme lo determine el Consejo Ejecutivo de la APF.

ARTÍCULO 97. COMPETENCIAS ESPECÍFICAS

Es competencia del Tribunal Disciplinario:

- a) Sancionar las infracciones graves que no hubiesen advertido los oficiales de partido, señaladas en el artículo 52 de este Código.
- b) Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias. La rectificación no implica anular la expulsión decretada por el árbitro, pero sí puede dejar sin efecto la suspensión automática por un partido.
- c) Extender la duración de la suspensión automática por partido como consecuencia de una expulsión (artículo 18, párrafo 4).
- d) Imponer sanciones adicionales.

ARTÍCULO 98. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LOS MIEMBROS

1. Cuando el Tribunal Disciplinario no fuere organizado en salas, los miembros, incluido el Presidente y Vice Presidente del Tribunal Disciplinario, pueden adoptar por sí mismos, individualmente, las decisiones siguientes:
 - a) Dictar providencias de trámite en los expedientes.
 - b) Imponer una suspensión hasta por cinco (5) partidos o por tiempo igual o inferior a dos (2) meses.
 - c) Imponer multas de hasta tres (3) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas y las diversas no especificadas.

- d) Decidir sobre solicitudes de extensión del ámbito de aplicación de sanciones.
- e) Decidir las demandas de recusación de los miembros del Tribunal Disciplinario.
- f) Imponer, modificar o revocar medidas cautelares y provisionales.

2. Para tal efecto, el Presidente del Tribunal Disciplinario, si así lo considerare conveniente, diariamente y al final del día laboral, sorteará entre los miembros todos los casos que se hayan presentado hasta la hora de inicio de la sesión. Ningún miembro podrá negarse a entender en algún asunto, sin una causa justificada de excusación prevista en este Código.

3. Aun cuando el Tribunal Disciplinario hubiera estado organizado en salas, el Presidente del Tribunal Disciplinario podrá determinar que algunos de los casos previstos en el párrafo 1 precedente sean resueltos por el Tribunal Disciplinario compuesto por tres (3), por cinco (5), por siete (7) o por el pleno de Miembros, en atención a la naturaleza, importancia, y transcendencia deportiva de la cuestión.

4. Salvo las atribuciones del Presidente del Tribunal Disciplinario previstas en el párrafo 2 anterior, cuando el Tribunal Disciplinario ha sido organizado Salas, todas las competencias específicas y exclusivas previstas en los artículos 99 y 100 de este Código, corresponden al pleno de cada sala, según la división a la que corresponda.

SECCIÓN 4. TRIBUNAL DE APELACIÓN

ARTÍCULO 99. COMPOSICIÓN Y COMPETENCIAS

El Tribunal de Apelación estará compuesto por tres (3) miembros nombrados por el Consejo Ejecutivo de la APF, quién también designara a su Presidente. El Tribunal de Apelación es competente para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones del Tribunal Disciplinario que no hayan sido declaradas definitivas o no susceptibles de someterse a otro órgano, según la reglamentación de la APF.

ARTÍCULO 100. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL PRESIDENTE

1. El Presidente del Tribunal de Apelación puede dictar, con su sola firma, todo tipo de providencias de trámite de los expedientes. Asimismo podrá adoptar, con otro de los miembros, las siguientes decisiones:

- a) Decidir sobre recursos contra la extensión del ámbito de aplicación de sanciones.
- b) Decidir respecto de las demandas de recusación de los miembros del Tribunal de Apelación. A estos efectos se aplicarán las reglas de procedimiento previstas para la recusación de Miembros del Tribunal Disciplinario.
- c) Resolver los recursos contra las decisiones adoptadas por el Presidente del Tribunal Disciplinario sobre medidas provisionales.
- d) Modificar y revocar medidas cautelares y provisionales.

2. El Tribunal de Apelación, fuera de los casos previstos en el párrafo 1, se conforma con la presencia de los tres (3) miembros, debiendo resolver todos los casos que llegaren a su conocimiento.

SECCIÓN 5. DISPOSICIONES COMUNES DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES.

ARTÍCULO 101. NOMBRAMIENTO

1. El Consejo Ejecutivo nombra a los miembros del Tribunal Disciplinario y del Tribunal de Apelación por un período concordante con el plazo de vigencia del mandato del Consejo Ejecutivo de la APF.

2. El Consejo Ejecutivo designará, asimismo, al Presidente y Vice Presidente de uno y otro tribunal entre los miembros de cada uno de ellos, por el mismo período citado en el párrafo 1. Los candidatos carecerán de voto en dicha elección.

3. Para ser nombrado miembro se deberá contar, como mínimo, con título de abogado.

ARTÍCULO 102. SESIONES

1. El Tribunal Disciplinario en pleno se considerará constituido con la mitad más uno de sus miembros. Cuando fuera conformado como Tribunal de tres (3), cinco (5) o siete (7) miembros, estará constituido con la presencia de la mitad más uno de los miembros de la conformación que haya sido decidida por el Presidente.

2. Según las instrucciones del Presidente, la secretaría convocará al número necesario de miembros para cada sesión.

3. El Tribunal de Apelación se considerará válidamente constituido para tomar decisiones cuando estén presentes los tres (3) miembros, salvo la excepción prevista en este Código.

ARTÍCULO 103. PRESIDENCIA Y MIEMBROS

1. El Presidente del Tribunal dirige las sesiones que preside y adopta las decisiones que como miembro son de su competencia de conformidad con el presente código. Los miembros deliberan y deciden en los tribunales colegiados o Salas a las que pertenecen, y adoptan determinaciones jurídicas en forma individual en los casos que son de su competencia y le hayan llegado por sorteo.

2. En los supuestos en que el Presidente no pudiera estar presente, será sustituido por el vicepresidente o por el Miembro que la mayoría de los presentes designen.

ARTÍCULO 104. SECRETARÍA

La Secretaría de los órganos jurisdiccionales asume las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirige administrativamente a los tribunales.
- b) Redacta las actas de las sesiones y las resoluciones adoptadas.
- c) Archiva las resoluciones adoptadas, así como de los expedientes correspondientes, los que deberán conservarse, al menos, durante cinco (5) años.

ARTÍCULO 105. AUTONOMÍA

1. Los órganos jurisdiccionales de la APF gozan de absoluta independencia para adoptar sus decisiones; en particular, no recibirán instrucción alguna por parte de otras instancias.

2. Ningún miembro de otro órgano de la APF podrá estar presente en la sala donde se celebren las reuniones de los órganos jurisdiccionales, salvo que hubiese sido expresamente convocado o autorizado por éstos.

ARTÍCULO 106. INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS

Los miembros de los órganos jurisdiccionales no pueden pertenecer al Consejo Ejecutivo ni a comisiones permanentes de la APF

ARTÍCULO 107. RECUSACIÓN

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales de la APF deben abstenerse cuando concurran motivos que, por su gravedad, pudieran poner en duda su imparcialidad.

2. Tales son, particularmente, los siguientes casos:

- a) Si el miembro de que se trate tiene interés directo en el asunto.
- b) Si está vinculado a alguna de las partes, en nivel o grado de tal importancia que pudiera verse afectada su imparcialidad.
- c) Si se ha ocupado anteriormente del asunto ejerciendo otra función.

3. Los miembros que se encuentren en una de las situaciones que requieran su abstención deben dar cuenta de ello al Presidente de inmediato. Cada una de las partes puede igualmente solicitar la recusación de un miembro por parcialidad.

4. En el supuesto de que se plantee una recusación, el Presidente conformará la Sala que se encargará de resolverla. Las actuaciones procedimentales en que haya intervenido un miembro recusado o un miembro que se haya abstenido posteriormente serán nulas de pleno derecho.

5. No procede la recusación sin causa de miembros de órganos jurisdiccionales.

6. No se admitirá la recusación en los casos de imposición de penas a jugadores por el árbitro por faltas a las reglas de juego.

7. La recusación deberá presentarse por escrito fundado ante el mismo Tribunal, en el primer acto procesal y acompañado de las pruebas pertinentes y del ofrecimiento de las que no se dispone.

8. Si la recusación afectara al pleno del Tribunal Disciplinario, tal recusación será resuelta por el Tribunal de Apelación.

9. Toda recusación quedará sin efecto si el Presidente del Tribunal conforma, para el caso en cuestión, sala o salas especiales sin que la o las mismas sean integradas con el o los miembros recusados.

10. Dado que la recusación de miembros de órganos jurisdiccionales afecta la administración de la justicia deportiva, la procedencia de tales recusaciones se decidirá con carácter restrictivo.

ARTÍCULO 108. CONFIDENCIALIDAD

1. Los miembros de los órganos jurisdiccionales están obligados a guardar secreto sobre todo lo que hubieran tenido conocimiento en el ámbito de sus funciones.

2. Únicamente podrá hacerse público el contenido de las decisiones ya notificadas a los interesados.

ARTÍCULO 109. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Salvo en supuestos de falta grave, ni los miembros de los órganos jurisdiccionales de la APF, ni su secretaría, incurrir en responsabilidad alguna derivada de actos u omisiones relacionados con el procedimiento disciplinario.

Título II
PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I
PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS COMUNES

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

Subsección 1. Inicio de los procedimientos. Plazos y notificaciones

ARTÍCULO 110. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

1. Todos los plazos señalados en el presente Código, así como los otorgados por el Tribunal Disciplinario o por el Tribunal de Apelación, corresponden a días hábiles.
2. Los plazos fijados a los clubes comenzarán a correr al día siguiente en que se reciba la notificación que corresponda.
3. Los plazos son perentorios e improrrogables para las partes. Fenecerán por su solo transcurso, sin necesidad de actividad procesal, petición de parte ni declaración de los órganos jurisdiccionales.
4. Vencido el plazo procesal que corresponda, la parte pierde su derecho a la actuación procesal de que se trate, en tanto el Tribunal Disciplinario o el Tribunal de Apelación deberá dictar la resolución respectiva.
5. Cuando los plazos no estuviesen expresamente establecidos en este Código, el Tribunal Disciplinario y/o el Tribunal de Apelación tendrán la potestad de fijarlos, atendiendo a la naturaleza del proceso, la importancia de la diligencia o la justificada petición de una de las partes.

ARTÍCULO 111. NOTIFICACIONES

1. Como principio general, las actuaciones, decisiones y otro tipo de documentos se notificarán por servicio de mensajería o por correo electrónico directamente a los clubes y personas sujetos a este Código. A todo efecto, los clubes, ligas y/o asociaciones están obligados a comunicar al Tribunal Disciplinario, dentro de los primeros (3) días posteriores a la Circular APF que informe sobre la vigencia este Código Disciplinario:
 - a) La constitución de un domicilio dentro de un radio no superior a diez (10) kilómetros de la sede de la Asociación Paraguaya de Fútbol en la jurisdicción de la ciudad de Luque, y
 - b) Una dirección de correo electrónico idónea para recibir las siguientes notificaciones o comunicaciones del proceso, a la que serán dirigidas las mismas. Tanto la dirección del domicilio como la dirección de correo electrónico deberán ratificarse al momento de su primera intervención procesal. Estas direcciones subsistirán con pleno vigor hasta que la entidad comunicare fehacientemente a la APF la constitución de un nuevo domicilio o un nuevo correo electrónico.
2. Las notificaciones por servicio de mensajería o por correo electrónico se considerarán un medio de comunicación válido y suficiente para establecer plazos y exigir su observancia.

3. Ni la notificación, ni la entrega de documentación por telefax tendrán efectos legales.

4. Si no se cumpliera con lo establecido en el párrafo 1, las partes quedarán automáticamente notificadas en la Secretaría del Tribunal Disciplinario, en el mismo día de la fecha en que la providencia o resolución fuere dictada.

5. Excepcionalmente, el Tribunal Disciplinario podrá dar órdenes sobre la forma de realizar las comunicaciones, en cada caso concreto y en atención a las circunstancias concurrentes. También se podrá realizar la notificación mediante publicación en la página web de la APF – apf.org.py – cuando:

- a) La parte en cuestión se halle con paradero desconocido y no pueda localizarse pese a haber realizado una búsqueda razonable, o cuando;
- b) Una parte no haya informado sobre el medio para contactar con ella a pesar de habersele ordenado que lo hiciera.

6. Se considerará que la notificación ha surtido plenos efectos jurídicos a través de la web apf.org.py en la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 112. NOTIFICACIONES. FORMA DE REALIZACIÓN, CONSECUENCIAS Y ALCANCE

1. Todas las notificaciones se realizarán de la siguiente forma:

- a) Si se trata de un club, directamente a éste.
- b) Si el procedimiento se inicia contra personas físicas, la notificación se diligenciará a través del club o entidad a la que pertenezca, teniendo ambos la obligación de informar al individuo en cuestión personal e inmediatamente.
- c) Si el incoado o interesado actuase a través de un representante, las notificaciones se harán directamente a éste si es que así lo solicita con copia, en su caso a su club o al Tribunal Disciplinario.

2. Tanto si se utiliza el servicio de mensajería o el correo electrónico como medio de notificación, sólo se entenderá por presentada en plazo la documentación que se encuentra alojada en la bandeja de entrada o depositada en el Tribunal Disciplinario a más tardar el último día del plazo.

3. Tratándose de la notificación de una resolución condenatoria que implique suspensión de un jugador, el mismo no podrá integrar equipo alguno incluso si la notificación fuese llevada a cabo el mismo día del partido.

ARTÍCULO 113. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Toda reclamación, denuncia, impugnación o protesta basada en la supuesta comisión de una infracción que pudiera alterar el resultado de un partido afectar la tabla de puntuaciones o de posiciones de los clubes, deberá ser presentada al Tribunal Disciplinario de la APF dentro del plazo perentorio de tres (3) días siguientes a la realización del hecho infraccional que se denuncia.

2. Producida la reclamación, el Tribunal Disciplinario correrá traslado de la misma al club o persona contra la cual hubiese sido formulada, para que la conteste y reconvenga si se considera con derecho a hacerlo, dentro de igual plazo perentorio de tres (3) días. Para la reconvenición deberán cumplirse los mismos requisitos exigidos para la reclamación, denuncia, impugnación o protesta, debiendo realizarse

el pago del canon de protesta a la Gerencia General de la Asociación en horario de oficina o por la vía que corresponda.

Subsección 2. Derecho a la defensa

ARTÍCULO 114. CONTENIDO

1. Las partes tienen derecho a ser oídas antes de que se dicte resolución.
2. En particular, tienen derecho a:
 - a) Examinar el expediente.
 - b) Formular alegaciones de hecho y de derecho.
 - c) Solicitar la práctica de pruebas.
 - d) Participar en la práctica de pruebas.
 - e) Que la resolución esté fundamentada.
3. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

ARTÍCULO 115. LIMITACIONES

1. El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales, como la inviolabilidad del secreto o el buen orden en el desarrollo del procedimiento.
2. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.

Subsección 3. Presentación de pruebas

ARTÍCULO 116. MEDIOS PROBATORIOS

1. Con las limitaciones que se indican más abajo, cualquier medio de prueba puede presentarse.
2. Deberán rechazarse únicamente aquellos medios de prueba que fuesen contrarios a la dignidad de la persona humana o que careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos como probados.
3. Han de admitirse, particularmente, las siguientes pruebas:
 - a) Los informes del árbitro, de los árbitros asistentes, del delegado de partido y del inspector de árbitros.
 - b) Las declaraciones de las partes y las de los testigos.
 - c) Las pruebas materiales, los informes periciales y las grabaciones de audio o video gráficas.
4. Por regla general, no se admitirán más de dos (2) testigos por cada parte. No obstante, los órganos jurisdiccionales no quedarán limitados por esta restricción.

ARTÍCULO 117. LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. Las autoridades apreciarán libremente las pruebas y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción jurídica.

2. Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría.

ARTÍCULO 118. INFORMES DE LOS OFICIALES DE PARTIDO. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

1. Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad.

2. No obstante, cabe siempre la posibilidad de probar lo contrario.

3. En caso de que no coincidan los informes de los oficiales de partido y no se disponga de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones de que se dispone:

a) La versión expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego.

b) La versión expuesta en el informe del delegado de partido primará cuando se trate de hechos ocurridos fuera del terreno de juego.

ARTÍCULO 119. CARGA DE LA PRUEBA

1. La carga de la prueba, tratándose de la comisión de faltas disciplinarias, denunciadas por quien pudiere obtener algún provecho deportivo en caso de su constatación, incumbe al denunciante. La carga de la prueba en los demás casos, incumbe a la APF.

2. En el caso de una infracción de dopaje, incumbe al acusado presentar las pruebas necesarias para reducir o suprimir una sanción. Asimismo, el acusado deberá presentar pruebas sobre la forma en que la sustancia prohibida ingresó a su cuerpo para que la sanción sea reducida.

ARTÍCULO 120. REPRESENTACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

1. Las partes tienen derecho a recibir asistencia jurídica.

2. Lo tienen, asimismo, a ser representadas cuando no se exija su comparecencia personal.

3. Las partes son libres para elegir su representación y para decidir si desean hacer uso de la asistencia jurídica.

Subsección 4. Notificación de decisiones

ARTÍCULO 121. DESTINATARIOS

1. Las decisiones deberán notificarse a todas las partes.

2. Las decisiones, así como cualesquiera otros documentos cuyos destinatarios sean los jugadores, clubes u oficiales, se remitirán a la asociación, liga o club correspondiente, siendo obligación de ésta trasladar el documento a los interesados. Se entenderá, sin admitirse prueba en contrario, que los interesados (jugadores, oficiales y oficiales del partido) han sido válidamente notificados o comunicados una vez recibida la notificación por las entidades a las que pertenecen.

3. En el caso de que no se interponga recurso dentro del plazo estipulado contra decisiones dictadas por el Tribunal Disciplinario de la APF en casos de dopaje, las decisiones se comunicarán a la CONMEBOL y a la FIFA. Las decisiones dictadas por el Tribunal de Apelación en casos de dopaje se comunicarán simultáneamente a las partes implicadas y a la CONMEBOL y a la FIFA. La APF hará pública cualquier violación de las disposiciones contra el dopaje en un plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 122. PRINCIPIOS GENERALES

Las providencias que ordenen el traslado de reclamaciones y documentos, citaciones a audiencias y declaraciones, y las resoluciones interlocutorias y definitivas serán notificadas a los domicilios constituidos especialmente y a las direcciones de correo electrónico que obligatoriamente los clubes, ligas y/o asociaciones deben comunicar a la APF en el plazo previsto en este Código.

Subsección 5. Otros asuntos

ARTÍCULO 123. ERROR MANIFIESTO

La autoridad competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos.

ARTÍCULO 124. COSTAS Y GASTOS

En ningún caso la APF podrá ser condenada al pago de gastos y costas.

SECCIÓN 2. TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Subsección 1. Inicio e instrucción del procedimiento

ARTÍCULO 125. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1. Las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio.
2. Cualquier persona o autoridad puede denunciar a los órganos jurisdiccionales competentes las conductas que consideren contrarias a la reglamentación de la APF. Tales denuncias deberán formularse por escrito.
3. Los oficiales de partido están obligados a denunciar todas las infracciones de las que tuvieran conocimiento.
4. Salvo disposición especial prevista en este Código Disciplinario o emanada del Tribunal Disciplinario, el procedimiento se considera iniciado con la primera actuación procesal cumplida por el Tribunal.

ARTÍCULO 126. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

1. En todos los casos en que el Tribunal Disciplinario considere necesaria la investigación de un hecho que implique violación a este Código Disciplinario, a los Estatutos y reglamentos de la APF o de la FIFA, se instruirá el correspondiente sumario y, siempre que no quede establecido un procedimiento especial dispuesto por el Tribunal Disciplinario, se aplicarán las reglas del proceso de conocimiento sumario previsto en la legislación procesal común, con las siguientes excepciones:
 - a) El plazo para contestar una reclamación, impugnación, protesta o reconvención, será de tres (3) días.
 - b) Con el escrito de la reclamación o protesta, que será fundado, se acompañará toda la prueba instrumental y se ofrecerá la restante.

- c) Los testigos propuestos no excederán de (2) dos por cada parte.
- d) Las pruebas admitidas se diligenciarán, de ser posible, en audiencia en la próxima sesión del Tribunal, salvo que el órgano disponga de otro modo.
- e) El plazo para dictar resolución definitiva será de diez (10) días contados a partir de la providencia de autos para resolver.
- f) En ningún caso el sumario excederá de cuarenta (40) días hábiles. Caso contrario, la causa será sobreseída.

2. En los casos de impugnación del resultado de un partido, el club reclamante deberá recurrir ante el Tribunal Disciplinario y presentar su protesta mediante escrito fundado en dos (2) ejemplares, con:

- a) Las firmas del Presidente del club y de su Secretario, o las firmas de quienes los sustituyan, acompañado del Sello de la Entidad. Las firmas y el sello oficial deberán estar registrados en la APF.
- b) Toda la prueba instrumental y con ofrecimiento la restante.
- c) La boleta comprobante de pago del canon disciplinario previsto por la APF. No se admitirá la consignación del pago del canon, sea por vía judicial como notarial.

3. Si se hace lugar a la protesta, el club perdedor cargará con la obligación de pagar este canon disciplinario, importe que será devuelto al club reclamante. Si se rechazase la protesta, no habrá lugar a devolución del canon, que se destinará a programas institucionales de desarrollo del fútbol.

4. La secretaría llevará a cabo de oficio las actuaciones de instrucción que fuesen necesarias, bajo la dirección del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO 127. COLABORACIÓN DE LAS PARTES

1. Las partes están obligadas a colaborar en el esclarecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades jurisdiccionales.

2. Siempre que lo considere necesario, la secretaría comprobará la versión que de los hechos ofrezcan las partes.

3. Si las partes no cooperaran, el Presidente del órgano jurisdiccional podrá, tras previa advertencia, imponerles multa por un importe de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, por cada infracción a esta obligación.

4. Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no respetasen los plazos concedidos, la autoridad jurisdiccional competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder.

Subsección 2. Debates, deliberaciones y adopción de decisiones

ARTÍCULO 128. DEBATES. PRINCIPIOS GENERALES

Como norma general, no se llevarán a cabo debates y el Tribunal Disciplinario resolverá sobre la base del expediente relativo al asunto.

ARTÍCULO 129. DELIBERACIONES

1. El Tribunal Disciplinario deliberará a puerta cerrada.

2. Salvo que concurran circunstancias excepcionales, las deliberaciones se llevarán a cabo sin interrupción hasta que concluyan.
3. El Presidente decidirá sobre el orden en que las cuestiones hayan de ser objeto de deliberación.
4. Los miembros asistentes a la sesión intervendrán según el orden que establezca el Presidente, el cual lo hará siempre en último lugar.
5. Por decisión del Presidente, las deliberaciones podrán ser llevadas a cabo en forma no presencial, utilizándose los medios de video-conferencias o cualquier otro medio de comunicación seguro, incluidas las nuevas tecnologías.
6. El Secretario tiene voz únicamente a efectos consultivos.

ARTÍCULO 130. ADOPCIÓN DE DECISIONES

1. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los presentes.
2. Todos los miembros presentes están obligados a emitir su voto.
3. En caso de igualdad de votos, el voto del Presidente es dirimente.

ARTÍCULO 131. FORMA Y CONTENIDO DE LAS DECISIONES

1. La decisión adoptada deberá contener:
 - a) La composición del Tribunal.
 - b) La identidad de las partes.
 - c) La expresión resumida de los hechos.
 - d) Los fundamentos de derecho.
 - e) Las disposiciones normativas invocadas y aplicadas.
 - f) El fallo, y
 - g) La determinación de un plazo para el pago, en caso de multas u otras obligaciones de orden económico.
2. Las decisiones irán firmadas además por el Secretario.

ARTÍCULO 132. PROCEDIMIENTO CUANDO LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Las disposiciones procedimentales del Tribunal Disciplinario se aplicarán de modo análogo a los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver esté atribuida al Presidente.

SECCIÓN 3. TRIBUNAL DE APELACIÓN

ARTÍCULO 133. DECISIONES RECURRIBLES

Las resoluciones del Tribunal Disciplinario son susceptibles de recurso ante el Tribunal de Apelación, salvo que la sanción impuesta fuera alguna de las siguientes:

- a) Advertencia.
- b) Reprensión.
- c) Suspensión por menos de nueve partidos o por tiempo igual o inferior a dos (2) meses.

d) Multa en cuantía igual o inferior a veinte (20) salarios mínimos vigentes en las actividades expresamente previstas, escalafonadas, y las diversas no especificadas, en todos los casos.

e) Una decisión en el sentido del artículo 89 (Régimen de ejecución de decisiones y sanciones) del presente Código.

ARTÍCULO 134. LEGITIMACIÓN PARA RECURRIR

1. Cualquiera de las partes de un expediente a la que afecte una resolución, podrá interponer recurso contra la misma ante el Tribunal de Apelación.

2. Las asociaciones, ligas o clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener por escrito la expresa conformidad de la persona afectada.

ARTÍCULO 135. PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

1. El interesado deberá interponer el recurso en escrito fundado y en tres (3) ejemplares firmados, ante la autoridad que dictó la resolución apelada, en un plazo de tres (3) días de notificada la misma. La autoridad disciplinaria cuya resolución fuera objeto del recurso correrá traslado de dicho escrito y los documentos presentados, en caso de que así corresponda, al club afectado, el que dispondrá de tres (3) días desde su notificación para contestarlo.

2. La contestación del traslado se hará también en escrito fundado y por triplicado. Una vez contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal Disciplinario remitirá inmediatamente todos los antecedentes al Tribunal de Apelación.

3. Serán de aplicación a la apelación las normas de representación de las entidades, previstas para el procedimiento ante el Tribunal Disciplinario. El Tribunal de Apelación resolverá dictando resolución dentro del plazo de cinco (5) días de la providencia de autos para resolver.

4. En los casos en que no correspondiera un traslado por no existir club, entidad o liga reclamante, el Tribunal de Apelación dictará su fallo en el plazo de cinco (5) días de la providencia de autos para resolver.

ARTÍCULO 136. CANON DE APELACIÓN

1. Todo el que desee interponer un recurso deberá abonar previamente a la APF, en concepto de canon de apelación, la suma que el Consejo Ejecutivo determine que corresponda para cada tipo de sanción recurrida y acompañar la boleta o comprobante de pago con el escrito fundado de apelación.

2. No se admitirá la consignación del pago del canon de apelación, sea por vía judicial o notarial.

3. El importe del canon será devuelto al recurrente si la resolución del Tribunal de Apelación le favoreciera, cargándose en este caso dicho importe a la parte perdedora. Caso contrario, el monto del canon quedará en propiedad de la APF, la que lo destinará a programas institucionales de desarrollo del fútbol.

ARTÍCULO 137. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. El recurso de apelación otorga al Tribunal de Apelación el poder de decidir nuevamente sobre el caso.
2. La interposición del recurso de apelación no suspende los efectos de la decisión apelada, salvo que el Tribunal de Apelación, en resolución fundada, decidiera disponer la suspensión total o parcial de la misma.

ARTÍCULO 138. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO HASTA LA ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN

1. Para la tramitación del procedimiento se aplicarán de forma análoga las disposiciones de este código relativas al Tribunal Disciplinario.
2. Las decisiones irán firmadas, además, por el Secretario.
3. Las resoluciones apeladas no pueden modificarse en detrimento o perjuicio del recurrente.

ARTÍCULO 139. POSIBILIDAD DE OTRAS INSTANCIAS

El Tribunal de Apelación constituye, en principio, la última instancia. Ello sin perjuicio de los eventuales recursos que puedan interponerse ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

ARTÍCULO 140. PROCEDIMIENTO CUANDO LA COMPETENCIA PARA RESOLVER CORRESPONDE EN EXCLUSIVA AL PRESIDENTE CON UN MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Las disposiciones reguladoras de la actuación procedimental del Tribunal Disciplinario se aplicarán de modo análogo en los supuestos en que la competencia exclusiva para resolver esté atribuida al Presidente con un miembro.

SECCIÓN 4. TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)**ARTÍCULO 141. REMISIÓN.**

Los Estatutos de la APF prevén las decisiones de las autoridades jurisdiccionales de la APF que pueden ser susceptibles de recurso ante el referido órgano de arbitraje internacional.

Capítulo II MEDIDAS CAUTELARES Y PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

SECCIÓN 1. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES**ARTÍCULO 142. PRINCIPIOS**

1. Cuando exista apariencia de veracidad de que se ha cometido una infracción y resulte que no pudiera adoptarse una resolución con suficiente prontitud, el Presidente del órgano jurisdiccional competente podrá, por sí mismo y en supuestos de urgencia, imponer, acordar, modificar o revocar una sanción o medida cautelar o provisional.
2. Dándose las mismas circunstancias, estará facultado para adoptar cualquier otra clase de medidas cautelares o provisionales, en especial cuando se trate de

garantizar la seguridad de las personas, el normal desarrollo de los campeonatos y torneos, el irrestricto derecho de admisión de la APF a sus espectáculos y eventos, el cumplimiento de una sanción firme y otros casos debidamente justificados.

3. Podrá actuar de oficio o a instancia de parte.

ARTÍCULO 143. PROCEDIMIENTO

1. El Presidente resolverá basándose en los elementos de prueba que en el momento disponga.

2. No será menester que las partes sean oídas.

ARTÍCULO 144. DECISIÓN

1. El Presidente tomará la decisión a la mayor brevedad.

2. La misma será inmediatamente ejecutada.

ARTÍCULO 145. DURACIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR O PROVISIONAL

1. Las medidas provisionales acordadas no pueden durar más de cuarenta y cinco (45) días.

2. Dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez en veinte (20) días.

3. Si se hubiera impuesto una sanción provisional, el tiempo cumplido se descontará del que corresponda a la sanción definitiva que eventualmente recaiga.

ARTÍCULO 146. RECURSO DE APELACIÓN

1. Las decisiones sobre medidas provisionales podrán ser objeto de recurso ante el Tribunal de Apelación.

2. El plazo para la interposición de tales recursos será de dos (2) días, a partir de la comunicación de la decisión.

3. El recurso se interpondrá por escrito fundado y en triplicado. De este escrito se correrá traslado a la otra parte, que también dispondrá de dos (2) días para contestar ese traslado.

4. Contestado el traslado, o vencido el término para hacerlo, el Tribunal Disciplinario elevará los antecedentes al Tribunal de Apelación, el que resolverá en un plazo que no excederá de cinco (5) días.

5. La interposición del recurso de apelación contra una medida cautelar o provisional, no suspenderá la tramitación del procedimiento principal.

4. La interposición del recurso no tiene efecto suspensivo.

ARTÍCULO 147. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

El recurso sólo será admitido cuando los hechos contenidos en la resolución apelada sean erróneos, cuando se aprecie violación del derecho o cuando no se hayan cumplido con los requisitos básicos de toda medida cautelar o provisional.

SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Subsección 1. Consejo y toma de decisión sin reunión

ARTÍCULO 148. MODALIDADES

1. Cuando lo requieran las circunstancias, los Tribunales Disciplinario y de Apelación, están facultados para deliberar y tomar sus decisiones en forma no presencial, utilizándose los medios de video-conferencias, telefonía fija o móvil y sus aplicaciones o cualquier otro medio de comunicación seguro.

2. El Secretario redactará el acta correspondiente como si se hubiera tratado de una sesión ordinaria.

Subsección 2. Extensión de la validez de las sanciones en el ámbito internacional

ARTÍCULO 149. SOLICITUD

1. Cuando la infracción cometida tenga la calificación de grave, y especialmente en casos graves de conductas incorrectas frente a oficiales de partido, riñas, incitación a la violencia, provocación al público, falta de elegibilidad, ebriedad, parcialidad, racismo, ofensas al honor y deportividad y otras causales determinadas, la APF estará obligada a solicitar a la FIFA que extienda y amplíe en el ámbito internacional las sanciones que se hubieran impuesto a los responsables.

2. Tal solicitud deberá formalizarse y dirigirse por escrito, acompañándose copia fehaciente de la decisión, y con indicación del nombre y la dirección de la persona sancionada, así como los nombres y direcciones del club y la asociación a que pertenece.

3. Si los órganos de la APF comprobasen que las asociaciones, las confederaciones o las otras entidades no solicitan homologar en el ámbito internacional las sanciones que impusiesen, podrán adoptar la decisión que proceda por iniciativa propia.

ARTÍCULO 150. CONDICIONES

Habrá lugar a que se extienda la sanción en el ámbito internacional si concurriesen los siguientes requisitos:

- a) Si el sancionado ha sido citado para comparecer y ser oído.
- b) Si ha podido ejercer su derecho de defensa.
- c) Si la decisión le hubiera sido debidamente notificada.
- d) Si la decisión no fuese contraria a la reglamentación de la APF.
- e) Si la extensión de la sanción no se opusiese al orden público o a las buenas costumbres.
- f) Si existiese reciprocidad en este aspecto con otras entidades, asociaciones y/o federaciones.

ARTÍCULO 151. PROCEDIMIENTO

1. El Tribunal, sin necesidad de debate o audiencia de las partes, resolverá basándose en el expediente

2. Excepcionalmente, podrá acordar que se convoque a las partes.

ARTÍCULO 152. DECISIÓN

1. El Tribunal se limitará a verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo 150 precedente. No podrá revisar los fundamentos de la resolución cuya extensión se pretende.
2. El Tribunal puede acoger favorablemente la solicitud de extensión del ámbito de la sanción o rechazarla.

ARTÍCULO 153. EFECTO

1. La sanción impuesta por la asociación o confederación tendrá en todas y cada una de las asociaciones miembros de la FIFA los mismos efectos que si hubiera sido impuesta por cualquiera de ellas en sus respectivos países.
2. Si se extendiera a escala mundial una decisión que aún no es firme, la extensión sólo será aplicable con respecto a la decisión vigente de la asociación o confederación.

ARTÍCULO 154. RECURSO DE APELACIÓN

1. En el caso de recursos de apelación en contra de resoluciones adoptadas conforme al artículo 152 se aplicarán las disposiciones del artículo 135 y siguientes.
2. Las alegaciones del recurso sólo podrán referirse a las condiciones o requisitos que prevén los artículos 149 y 150. En ningún caso podrán reconsiderarse los fundamentos de la resolución original.

Subsección 3. Revisión de decisiones jurisdiccionales**ARTÍCULO 155. REVISIÓN**

1. Si tras la adopción de la decisión definitiva una de las partes averiguase o descubriese hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión hubiese sido en su favor y que, a pesar de la debida diligencia, no hubiese podido presentar a tiempo y en debida regla, podrá solicitar una revisión.
2. La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que se tuvo conocimiento de los motivos que justifican la revisión.
3. El plazo de prescripción para presentar una revisión es de un (1) año a partir de la entrada en vigor de la decisión.
4. A la revisión se aplicará el trámite para las reclamaciones e impugnaciones, previsto en el artículo 113 y concordantes.

Subsección 4. Normas generales**ARTÍCULO 156. ÁMBITO DE APLICACIÓN, CASOS IMPREVISTOS, COSTUMBRE, DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA**

1. El presente Código se extiende a todas las materias que se contienen en la letra o en el espíritu de las disposiciones que lo conforman.
2. En caso de lagunas legales, los órganos jurisdiccionales resolverán según los usos y costumbres asociativos, sin que ello implique apartarse el principio de reserva de la ley creando nuevos hechos infraccionales no previstos en este Código.

3. En el contexto general de su actividad, los órganos jurisdiccionales de la APF se inspirarán en los principios consagrados por la jurisprudencia y la doctrina deportivas.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 157. DEROGACIONES

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan o contradigan el presente Código.

ARTÍCULO 158. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento fue aprobado por el Consejo Ejecutivo de la APF en fecha 16 de diciembre de 2019 y entrará en vigor el 2 de enero de 2020.

_____///_____